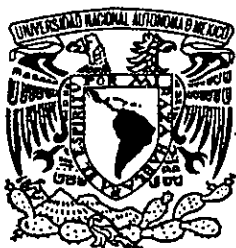


151



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

"ANÁLISIS A LA LEY DE JUSTICIA
CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL"

290657

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO GARCÍA NUÑO

ASESOR DE TESIS:

LIC. IRENE VAZQUEZ VELEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO JUNIO 2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

*Le doy gracias por estar
siempre conmigo y por
darme lo que tengo.*

A mis padres:

Sr. Domingo García.

y

Sra. Dolores Nuño Martínez.

Es un honor para mí, poder dedicarles esta tesis, como muestra de mi admiración, respeto y agradecimiento por el apoyo desinteresado e inmerecido que me han brindado.

Con mucho cariño, y siempre orgulloso de ser su hijo.

Sergio García Nuño.

A mis hermanos:

Ricardo, Yolanda, Consuelo, Cesar.

*Con cariño y anhelando que logren
su superación personal todos los días
de su vida.*

Sergio García Nuño.

*A mis amigos, maestros, asesora
de tesis y demás personas que me
han brindado sus enseñanzas a lo
largo de mi formación
profesional.*

*Gracias por distinguirme con su
amistad.*

Sergio García Nuño.

ANALISIS A LA LEY DE JUSTICIA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA CIVICA

1.1. Epoca Republicana.....	2
1.2. Epoca Juarista.....	9
1.3. Epoca Porfiriana.....	15
1.4. Epoca Constitucionalista.....	18
1.5. Epoca Moderna.....	22
1.6. Epoca Contemporánea.....	26

CAPITULO II

LA FUNCION SOCIAL DEL JUZGADO CIVICO.

2.1. Marco jurídico y social.....	33
2.2. Naturaleza jurídica.....	39
2.3. Competencia y funciones.....	44
2.4. Procedimiento.....	65
2.5. Diferencias entre el juzgado cívico y los de competencia judicial.....	77

CAPITULO III
MARCO JURIDICO VIGENTE
DE LOS JUZGADOS CIVICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. Ley de justicia civica	83.
3.2. Reglamento gubernativo de justicia cívica de 1993.....	89
3.3. Similitudes entre ambos.....	95
3.4. Contradicciones entre ambos.....	103

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Establecer una idea de lo que es la función social del Juez Cívico y el nuevo marco de la Legislación de Justicia Cívica en el Distrito Federal, es llevar a cabo a consideración, una función tan importante para el conglomerado ciudadano como es el de administración de Justicia Cívica.

Así, en este trabajo de tesis, para lograr tener elementos suficientes que nos permita el criterio necesario, en principio, abrimos en el capítulo primero con antecedentes de la Justicia Cívica.

En estos antecedentes vamos a encontrar siempre que el Ejecutivo Municipal o el Estatal han tenido siempre la necesidad de estar mas en contacto con la administración de justicia pronta y expedita.

De tal manera, que en las faltas de policía y buen gobierno se ha de requerir una autoridad inmediata que sancione las faltas que se producen por el cotidiano devenir ciudadano.

Luego, en el capítulo segundo, analizamos desde el punto de vista de la Sociología Administrativa, la función social del Juzgado Cívico, y observamos algunas situaciones de naturaleza como serían las de relación ciudadana, la vida cotidiana del pueblo.

Esto, nos da una visión panorámica del ámbito de aplicación de la función de la Justicia Cívica, situación que nos permitirá en el capítulo tercero, llevar a cabo un análisis del marco jurídico vigente de los Juzgados Cívicos en el Distrito Federal, y cuales serían sus alcances y límites respecto de las normas que se forman para que los ciudadanos de alguna manera, puedan evitar la menor fricción, y la organización social, logre una seguridad jurídica en su dinámica.

Así, a la luz de todas y cada una de estas observaciones, el estudio se desarrolle principalmente en un marco de referencia de tipo de Derecho Administrativo, tomando en cuenta algunas situaciones del derecho social, que nos permitirán tomar un mayor criterio para poder llevar a cabo la crítica formal respecto de lo que sería el comparativo de la Reglamentación Gubernativa de Justicia

Cívica tal como estaba en 1993, las situaciones y circunstancias que ahora prevalecen con la nueva legislación de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Como consecuencia de lo anterior, el objetivo principal que se persigue en el presente trabajo de tesis, es demostrar que no se han ocupado completamente las funciones que el Juez Cívico tiene, y que en términos generales, tampoco se ha explotado con grandes expectativas el funcionamiento dinámico de los Juzgados Cívicos en el Distrito Federal.

Es importante decir que por cada Agente del Ministerio Público situado en todas las Delegaciones del Distrito Federal, estará por lo regular un Juez de Justicia Cívica, habilitándolo para participar en esa administración de justicia pronta, rápida y dinámica, de tipo ciudadana, en la que una de sus funciones trascendentales como es el poder conciliatorio, puede dejarle a toda la comunidad en general, un mayor funcionamiento y resolución de los problemas entre las personas, que en vez de acudir a ejercitar acciones ante el poder judicial, pueden ahora solicitar la intervención conciliatoria del Juez Cívico, claro esta, que esta función ya la había tenido de antemano, pero ahora con la nueva legislación, se establece un mayor marco jurídico de actuación procedimental.

Esto definitivamente es de suma importancia, en virtud de que esta facultad conciliatoria, ahora ya tiene un procedimiento especial, y esta misma facultad es definitivamente una virtud de la institución que le permite la gran dinámica que puede tener.

De lo anterior, es importante resaltar la función conciliatoria del Juez Cívico, éste puede tener las garantías y la dinámica necesaria para lograr la efectividad que se busca en todo lo que sería la actuación administrativa de la función social de los Juzgados Cívicos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA CIVICA.

Antes de iniciar estableciendo algunos antecedentes de lo que ha sido la Justicia Cívica en nuestra República, es necesario establecer uno de los objetivos principales que como hipótesis sostenemos en el presente trabajo de tesis.

En principio, la debida función del Juez Calificador, anteriormente llamado así, ahora Juez Cívico, definitivamente tiene una trascendencia jurídica de suma importancia, en virtud de que puede ser la válvula de escape para desahogar el trabajo en los juzgados.

Una de las facultades más trascendentales del Juez Cívico, la podemos encontrar en su poder de conciliación, y es ahí, en donde debemos enfatizar una eficacia jurídica de administración de justicia, que el juez cívico pueda aportar, con mayor intensidad a la sociedad.

Así, en el transcurso de esta investigación, se han de analizar los antecedentes de la forma a través de la cual surge el juez cívico, su actividad, observando básicamente, la razón jurídica social de su existencia.

Así tenemos que en este primer capítulo, el objetivo principal del estudio, va a radicar en establecer las circunstancias sociales por las cuales, se fue estableciendo la idea de la Justicia Cívica en México.

1.1 EPOCA REPUBLICANA

En el momento en que triunfa la lucha de la Independencia en nuestro país, se empieza a estructurar otro tipo de lucha interna que se revelaba a través de aquellos partidos y personas que ambicionaban el poder del gobierno.

Así tenemos como en términos generales, Don Agustín de Iturbide, ha de proclamar el Imperio Mexicano, y con esto el descontento de aquellos que consideraban merecer más de la lucha de la independencia.

Esto evidentemente hace que la abdicación de Iturbide, se produzca rápidamente para 1823, y un año después, se promulga nuestra primera Constitución, que entra en vigor para 1824.

La historiadora Concepción Barrón de Moran en el momento que nos habla de este momento histórico nos dice lo siguiente: "La Constitución de 1824, fue promulgada el 4 de Octubre, y estableció la

República Representativa, Popular y Federal. El país fue dividido en 19 estados y 4 territorios. El Gobierno quedó integrado por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; se aceptó como única religión la Católica y conservó los fueros del clero y del ejército, lo que sería motivo de nuevos problemas. ⁽¹⁾

A partir del establecimiento de la República, va a generar en todos y cada uno de los diversos Municipios, la necesidad de una cierta organización y también la posibilidad de establecer reglas de Justicia Cívica a través de las cuales, se tendrían que respetar algunas situaciones de tipo administrativo que luego iban a ser consideradas como faltas.

Así tenemos que además de los delitos, se iba a empezar ya a hablar respecto de las faltas administrativas.

Sobre este particular, el autor Hector Fix Zamudio, nos ofrece las explicaciones siguientes: "Varios preceptos de las cartas fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la provisión al organismo Ejecutivo, y en especial al Presidente de la República por imponer penas, las que se consideraban exclusivas de los Tribunales a través del proceso correspondiente. En este sentido, puede mencionarse entre otros, los

⁽¹⁾ Barrón de Moran Concepción: " Historia de México "; 20ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1990
Pag 268.

Artículos 112 Fracción II de la Constitución Federal de 1824; el 45 fracción II de la cuarta Ley de las Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de Diciembre de 1836; el número 9 de la Fracción VIII de las Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico provisional del 15 de Mayo de 1856.

Por lo que se refiere a las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones económicas y arrestos calificados de correccionales, pueden mencionarse los Artículos 83 fracción XI, de las Bases Orgánicas de 1843, en el cual se facultaba al Presidente de la República para imponer multas hasta de 500 pesos, y 58 y 117 Fracción XXIX, del Estatuto Provisional de 1856, sobre las sanciones pecuniarias y arrestos de acuerdo con las leyes de la Policía y Bandos de Buen Gobierno.”⁽²⁾

Al establecerse los poderes de la Federación, se empezó a generar para la complicada situación de aquel entonces, una gran lucha por los poderes de Gobierno, y por lo mismo, esa lucha se difundió hacia varias esferas de la población nacional.

Desde el punto de vista Federal, Estatal y Municipal, se empezaron a dar facultades a diversas partes del Ejecutivo, a través de las cuales se les otorgaban:

⁽²⁾ Fix Zamudio, Hector: “ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada ”; 4ª Edición, UNAM, México 1995, Pag 154.

1. - La de ejecutar las penas impuestas por los Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;
2. - Calificar la elección de los Ayuntamientos:
3. - Detener a los delincuentes que se les sorprendía flagrantes;
4. - Publicar y promulgar leyes y reglamentos.

Así tenemos que las faltas de policía, iban a estar encargadas a un cierto Jefe Político o a una cierta entidad Delegacional, que muchas de las ocasiones lo constituyó el Regidor del Cuartel.

Con lo anterior, vamos a empezar a observar como el régimen respecto de las formas a través de las cuales se empezaba ya a dar esa posibilidad de reglamentación del Juez Cívico, se estaría más a lo que sería la lucha por el poder del Gobierno, que la organización misma de la sociedad.

Otro autor que se refiere a estas circunstancias, es Francisco Ramírez Fonseca, quien en el momento en que nos habla sobre el

particular, nos menciona lo siguiente: " Las formulas que iban estableciéndose a raíz de la lucha por el poder entre conservadores y liberales, iban a estar más que nada dadas a un control político; de ahí, que en la Constitución Centralista de 1836, los departamentos eran presididos por un Gobernador nombrado evidentemente por la cabeza de Gobierno Ejecutivo Federal, dicho Gobernador era auxiliado por un Secretario General, y los mismos, tenían facultades de gobierno, políticas y administrativas; de ahí, que tenían la obligación de cuidar y preservar el orden público, disponer de la fuerza pública cuando así se requiriese, publicar y cumplir las leyes y disposiciones del Gobierno Central y de la Junta Departamental correspondiente."⁽³⁾

Derivado de lo dicho por el autor citado, vamos a encontrar que empieza a nacer un régimen respecto de lo que sería la Administración Pública; y por lo tanto, ya no caería en la revisión del poder en relación a la administración de justicia.

Evidentemente, que debido a la función de la policía, al presupuesto que ésta ocupaba, las posibilidades fueron dándosele más que nada a los Alcaldes, a los Regidores, a los Prefectos y Subprefectos que definitivamente tenían el control de algunas regiones.

⁽³⁾ Ramírez Fonseca, Francisco: " Manuel de Derecho Constitucional ", 8ª Edición, Editorial Pak, México 1990 Pag. 140.

Así tenemos que dependiendo siempre de la organización administrativa y además territorial, iba a establecerse una cierta consideración específica para el contenido y funcionamiento de lo que anteriormente se llamaba el Juzgado Municipal.

Así tenemos como para 1846, ese Régimen Federal, va a suprimir los diversos departamentos y Juntas departamentales como sistema político de división territorial, y es el momento en que se emiten diversos Bandos de Policía y Reglamento, en los que se van a encontrar mencionados cuáles son las autoridades comisionadas para vigilarlos y por supuesto para imponer las multas respectivas.

El autor Henry Fairchild en el momento en que nos ofrece un concepto de lo que es en el Juzgado Municipal, nos hace denotar como la formación de nuestro Juez Cívico, anteriormente denominado como Juez Calificador, o bien como un encargado de aplicar los bandos de policía, se identifica también con instituciones Españolas puesto que nuestro país, evidentemente era producto de la organización política y además económica de España.⁽⁴⁾

Así, el autor mencionado al hacer una definición de lo que es el juzgado Municipal dice: " El Juzgado Municipal se llama así y también

⁽⁴⁾ cfr. Pratt Fairchild, Henry: " Sociología ", 15a Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1991, Pag 163

Juzgado de Paz, Juzgado de Policía, Juzgado Correccional y Juzgado Menor en los diversos países el Tribunal inferior con jurisdicción de origen en materia civil y criminal. Su competencia se reduce a asuntos de escasa importancia. Puede ser unipersonal o colegial. En Estados Unidos las personas sospechosas que detiene la policía se consignan a estos Juzgados, ante los cuáles tiene lugar una audiencia preliminar; examen de pruebas y por resultado, convocatoria y comparecencia ante el gran jurado o alguno otro Tribunal especializado; conforme a las leyes Españolas de organización judicial, la competencia de Juzgado Municipal se reduce a conocimiento de faltas básicamente administrativas, y su intervención en ciertos actos jurídicos es breve y sencilla.”⁽⁵⁾

Derivado de lo dicho por el autor citado, hemos ya de empezar a considerar cuál es en sí el movimiento social que revela la naturaleza histórica del Juez Cívico; esto es, que la necesidad administrativa política de tener un cierto control de poder en base a un órgano represivo como es la policía, va a darle necesariamente a el Ejecutivo Municipal, la necesidad apremiante en el sentido de controlar dentro de sus facultades a la policía.

Y por supuesto, derivado de esta circunstancia, establecer un sistema a través del cuál, se lleve acabo una calificación correccional de falta de tipo administrativo que no constituyen delito.

⁽⁵⁾ Ibidem, Pag 165.

1.2. EPOCA JUARISTA

Sin lugar a dudas, uno de los grandes hombres que nuestra historia a podido observar, es Don Benito Pablo Juárez García.

Evidentemente, que su imagen al luchar en contra de un poder tan inmenso que incluso actualmente sigue controlando nuestros destinos, lo hace que se convierta en una figura que tuvo convicciones, y que marcó sin lugar a dudas otro punto de nuestra historia en donde se va a establecer nuestra verdadera independencia.

En principio hemos de llamar la atención de nueva cuenta, a lo que la historiadora Concepción Barrón nos explicó en la cita que escribimos en el inciso anterior; esto es, el hecho de que se monopolizara la religión en México, todavía le dio al clero del Vaticano, esas posibilidades de seguir explotando el país a su gusto.

De allí, al abrirse otro grupo de poder como es el Partido Liberal Mexicano, éstos intentan luchar por una libertad de creencias, pero Don Benito Juárez va mucho más allá al establecer leyes de desamortización de bienes de manos muertas, que el clero había obtenido a través de la confiscación hecha por el santo oficio de la

inquisición, el cual arbitrariamente nombraba hereje a cualquier persona y eso era suficiente para mandarlo a la hoguera y su hacienda pasará a favor del clero.

Así tenemos que se empieza a formar ya desde antes de la Constitución de 1857, diversos síntomas a través de los cuáles, se empieza a dar una sacudida a ese poder que en la actualidad, sigue estando en el poder.

Ahora bien, tenemos como para 1854, se han de suprimir diversos Prefectos en la Ciudad de México, y se empiezan a establecer las ideas de municipalidad.

Es aquí cuando las ordenanzas y Bandos de policía, han de estar encargados a un superintendente, el cuál tenía también otro tipo de facultades como era la del cobro de alumbrado, mercados, aguas, hospitales y limpias.

Ahora bien, para hablarnos de este momento histórico y las situaciones en las que la policía tendría que trabajar, vamos a tomar las palabras del autor Guillermo Colín Sánchez quien al elevar algunas consideraciones históricas sobre el particular, menciona lo siguiente: "Los servicios de los rurales los autorizaba el Prefecto, como solamente en casos urgentes o en su ausencia los hacía el Subprefecto; como era notoria la impotencia estatal para dar garantías a los ciudadanos, tubo que ser la iniciativa privada quien integrará el

cuerpo de referencia, para así resguardar, por si mismos su vida y sus haciendas, circunstancia por la cuál, también ya agrupados, contribuyeron económicamente al sostén de los rurales. En el año de 1868, las Leyes Orgánicas para el Gobierno y administración interior de los Distritos Políticos, reglamentaron las atribuciones de un nuevo tipo de funcionarios. Los Jefes Políticos quienes, por estar encargados de la Administración Pública en cada Distrito, tuvieron bajo su mando a las Fuerzas Armadas y de más autoridades, a excepción de los judiciales, por lo cuál, el ejercicio de sus funciones, giraban ordenes de arresto, aunque debían poner a disposición del Juez, al detenido dentro de las 48 horas. contadas a partir del momento en que se ejecutara la detención.”⁽⁶⁾

Hay una íntima relación entre lo que es la administración política de una zona, frente a la organización de la justicia administrativa o la justicia cívica de los lugares.

Tenemos como en el Gobierno de Don Benito Juárez para 1861, se dicta un decreto por el cual el cargo de Inspector General de la Policía del Distrito, el cuál dependía del Gobernador y en casos urgentes, podría recibir ordenes del propio ministro de Gobernación o el de guerra; así, para el desempeño de estas funciones, se establecerían también las de inspección en el sentido de:

⁽⁶⁾ Colin Sánchez, Guillermo: “ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales ” 13ª Edición Editorial Porrúa S. A., México 1992 Pág 206.

- a) Mantener el orden público del Distrito Federal.
- b) Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de la Policía y Buen Gobierno, principalmente en la Capital de México;
- c) Cuidar eficazmente las propiedades.

En este momento, debemos de considerar que el Artículo 21 Constitucional, ya iba a establecer esa división en la fuente de poder, estableciendo las 3 funciones principales, como es la de imposición de sanciones por parte del Poder Judicial, la de persecución de delitos por parte del Ministerio Público teniendo a su cargo la antiguamente llamado Policía Judicial, en virtud de que dicha policía respondía a las ordenes de un Poder Judicial como eran los Jueces Penales; y por último las faltas administrativas eran encargadas a la autoridad que de alguna manera tendría que ser necesariamente la política.

Sobre de este particular, el autor Hector Fix Zamudio nos comenta:
" El antecedente inmediato del Artículo 21 Constitucional vigente es el precepto del mismo número de esta Carta Federal del 5 de Febrero de 1857, según el cuál: la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podría imponer, como corrección hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determinará la Ley.

En el citado artículo 21 Constitucional, se van a establecer la idea de las faltas administrativas estableciendo que dentro del nuevo Código Penal de 1871, se fijarían los conceptos de faltas como infracción a los Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno, y dentro de la propia codificación penal se establece que las faltas solo se castigarán cuando hayan sido consumadas sin atender más que el hecho material, no a las circunstancias si hubo o no intención de culpa. Con esto se determina que no se tomara en cuenta la intención para sancionar una falta, así como tampoco existía la tentativa.⁽⁷⁾

La trascendencia Jurídica de administración de justicia, iba a quedar dividida básicamente en 3 esferas.

De tal naturaleza, que el órgano de poder, ahora tendría que establecerse a la luz de una legislación tan importante, como sería la codificación penal.

Así tenemos como las faltas de primera clase, se castigaban con multas de 3 pesos; entre estas podemos mencionar las siguientes:

- a) El ebrio no habitual que cause escándalo.

⁽⁷⁾ Op Cit Pag 54, 55.

- b) El que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño en su caída o en sus exhalaciones insalubres;

- c) El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto;

- d) El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla o mancharla;

- e) El que sin derecho entre, pase o haga pasar a sus bestias de carga, de tiro o de silla, u otros animales que puedan causar perjuicio, por prados o sembradíos, plantíos ajenos, por tierras preparadas para la siembra o en los que todavía no se hayan cortado o recogidos los frutos.

Evidentemente, que la legislación al ir avanzando, va a proporcionar para el ámbito jurídico político, continuamente diversas consideraciones respecto de lo que sería la falta administrativa tanto de primer grado, de segundo grado, de tercer grado e incluso hasta de cuarto grado.

De ahí, se empieza ya a formar una propia legislación de Policía y Buen Gobierno, que empieza ya a clasificar la naturaleza misma de las conductas humanas que no se identifican con los delitos.

1.3. EPOCA PORFIRIANA

Evidentemente, que uno de los que se aprovecho de la imagen y por supuesto de la lucha de Don Benito Juárez, al cuál incluso acompañó, fue Don Porfirio Díaz.

Con la bandera de Sufragio Efectivo No-Reelección, Don Porfirio Díaz Morí, logra llegar al pòder, y en el momento que lo obtiene, pues simple y sencillamente ya no lo quiere soltar, y en estos aspectos, va a generar para todo lo que es en sí la población de aquel tiempo, el propio descontento.

El autor Guillermo Colín Sánchez, nos habla de esta época diciéndonos: "En el Distrito Federal, la policía de acuerdo con las Leyes del 5 de Mayo de 1861, del 23 de Febrero de 1861, del 21 de Febrero de 1867, el Reglamento del 15 de Abril de 1872 y 30 de Junio de 1874, contaban con un Inspector General, dos ayudantes, cuatro comisarios de cuarteles mayores, cuerpos de policía rural y urbana, cuerpo de bomberos y resguardo diurno y nocturno, dependían del

inspector y este a su vez del Gobernador del Distrito y del Ministerio de Gobernación.

Durante el Porfiriato, en el año de 1902, se crearon nuevos cuerpos de policía rural; por esos fines, en cada Municipio, un comandante destacado encabezaba un grupo de soldados, pero como dependían de los Jefes Políticos de cada Distrito, se convirtieron en simples agentes de éstos para asuntos particulares y policiacos, y también para el cobro de impuestos que no eran cubiertos oportunamente al recaudador de rentas de la localidad.

Los Jefes Políticos giraban instrucciones en todas las ordenes por ejemplo: las cárceles debían cerrarse a las 6:00 de la tarde, y se entregaban las llaves al comandante, quien las conservaba en su poder, de tal manera que ningún reo podría obtener su libertad aunque mediara orden de autoridad competente⁽⁸⁾

Con lo anteriormente citado, vamos a encontrar que las circunstancias y modalidades primarias que rigen todo lo que sería la seguridad de la población, estaría básicamente determinando a su Jefe Político.

⁽⁸⁾ Op Cit Pag. 207,208.

En el Distrito Federal, se van a establecer en 1879, diversos reglamentos de comisarias de policía, lo cual determinaba seis comisarias, y un inspector en cada cuartel, un subinspector, y establecía también gendarmes y bomberos con funciones de policía.

La idea, era que todos y cada una de estas personas, estarían básicamente sometidas a la situación de orden y mandato de la autoridad política que básicamente partían del propio gobernador.

La autoridad política inicial, tendría que tener una facultad de carácter administrativa para poder establecer algunas ordenes respecto del movimiento de la policía y el perseguimiento de las faltas administrativas.

En el año de 1911, la Secretaría de Justicia determinó que en las demarcaciones de la policía no se levantara ninguna acta, ya que no habían actualizado los reglamentos gubernativos y bandos de policía, y se desconocía la competencia y se consignaba todo a la autoridad judicial, para darle mayor efectividad a estas disposiciones.

Así tenemos como en esta época, viene a desenvolverse, una lucha ahora de revolución interna, para, lograr de nueva cuenta, que el

poder pudiera quedar en manos de quién inalienablemente lo tiene como es el pueblo mexicano.

1.4.- EPOCA CONSTITUCIONALISTA

Para 1917, se promulga la ley de Organización del Distrito y Territorios Federales en la cuál se trata de legislar en todos los aspectos la administración del propio distrito y por supuesto de los territorios.

Los autores Emilio Rabaza y Gloria Caballero, en el momento en que nos hablan sobre el nacimiento de está Constitución, nos ofrecen las explicaciones siguientes: " En la Constitución de 1917 nos indica con precisión que la autoridad administrativa solo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno..."

En atención a las realidades de nuestro pueblo e inspirado en principios de justicia igualitaria, se estableció que las multas impuestas a trabajadores no excederán de un día de su jornal y cuando se trate de no asalariados no será mayor de la cantidad que perciban en promedio por un día de su labor. Todo lo anterior está inspirado en el

recto sentido de justicia que obliga a no tratar igual a los que realmente, por su condición social, económica y cultural no lo son."⁽⁹⁾

Evidentemente que la configuración que se va estableciendo a la luz del devenir histórico de la formación de la justicia administrativa cívica principalmente en el Distrito Federal, va a tener su encauce fundamental, en el concepto del Municipio Libre.

De tal naturaleza, que conforme a todo lo que va este momento hemos podido decir, más que nada y sobre todo, la idea principal sobre la cuál descansa la trascendencia histórica de la formación de la Justicia Cívica en México, y especialmente en el Distrito Federal, estará sujeta íntimamente relacionada con lo que sería en sí la ordenanza política del lugar.

Dicho de otra manera, que todo lo que es el contexto político gubernativo, tendría un cierto medio idóneo a través del cuál, se va a convocar al concepto de las sanciones administrativas, hará que el propio poder ejecutivo, pueda de alguna manera sancionarla a través de sus propios órganos.

Esto es un punto muy importante que no debe de obligar, en virtud de que es un órgano que evidentemente administra justicia, y

⁽⁹⁾ Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: " Mexicano esta es tu constitución "; 8ª Edición, Editorial Porrúa S. A. , México 1993 Pag. 87.

caso de que éste no se pague por el infractor, se conmutara por arresto que no podrá exceder de 36 horas."⁽¹⁰⁾

La naturaleza propia de la función política de la autoridad en una demarcación tan especial como sería la delegacional o bien el municipio, refleja siempre la necesidad de gobierno de contar con un órgano represivo como es la propia policía.

Evidentemente que la policía preventiva, debe de rendir informes para que pueda subsistir de algún manera, el orden público y la prevención del delito en su caso.

Evidentemente, estas circunstancias pueden estar mezcladas con la persecución de los delitos, y tan lo están, que desde el punto de vista Constitucional encuentran su raíz en el mismo Artículo Constitucional., y en el caso concreto, en la realidad ocupan incluso el mismo espacio administrativo, al encontrarnos con un Juez Cívico frente al agente del Ministerio Público.

⁽¹⁰⁾ Acosta Romero, Miguel: " Teoría General del Derecho Administrativo "; 11ª Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1993 Pag 870.

por tal, no debería depender directamente del ejecutivo; sino más bien tendría que ser parte del poder judicial.

Pero, lamentablemente, a la luz de los postulados del Artículo 49 Constitucional, esto se ha dejado al Ejecutivo para que éste presente en una fuerza ejecutoria de alguna manera, y puedan depender de éste último, la policía preventiva y de tránsito.

De ahí, que la idea de la sanción administrativa, es la que va a dar pasó a la modernidad de una disposición Constitucional contenida en el propio artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, para poder abrir nuestro siguiente inciso, quisiéramos terminar éste, estableciendo un concepto de lo que por sanción administrativa debemos entender, así, citando las palabras del autor Miguel Acosta Romero, diremos que: "En términos generales puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del derecho a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad. Las sanciones administrativas tienen una diversa gama; que va desde las nulidades de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar, en el caso de México, hasta la privación de la libertad, sin que está pueda exceder de 36 horas o, en su caso la sanción pecuniaria, pero en el

1.5. EPOCA MODERNA

Desde que se va a crear la instancia delegacional, se abre la puerta para que se empiece a desarrollar en el Distrito Federal principalmente, la necesidad del funcionamiento de un Tribunal Cívico que puede de alguna manera brindar, los servicios de justicia y buen gobierno a la comunidad.

Así tenemos que en un informe del Departamento del Distrito Federal cuando este era Departamento, vamos a encontrar la siguiente redacción: "En el gobierno de Plutarco Elías Calles, en el año de 1926 ,se da un decreto en el que se crea un Tribunal Administrativo, distinto al Tribunal Contencioso Administrativo, que se encargaría de sancionar las faltas a los reglamentos gubernativos por los menores de 16 años. La creación de este Tribunal fue lo único que se legisló respecto a las faltas administrativas, con una importancia trascendente para la prevención de la delincuencia en el Distrito Federal.

En esta época el Distrito Federal estaba compuesta por un Departamento Central y 13 Delegaciones las cuáles eran, Guadalupe Hidalgo, Atzacolco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacan, San Angel, Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tlahuac."

Nótese como la trascendencia jurídica histórica nos va a llevar necesariamente a la organización política gubernamental.

Debemos de recordar que el Distrito Federal, anteriormente era considerado un Departamento gobernado claro está por el Ejecutivo Federal a través de un Regente.

De tal naturaleza, que se establecía un Jefe de Departamento, Delegados para cada Delegación, Subdelegados y los diversos empleados que requería la Delegación.

Es en este momento, cuando debemos de tomar la idea de lo que anteriormente se les denominaba como Jueces Calificadores.

Sobre de este particular, el autor Raúl Eduardo Avendaño López nos explica lo siguiente: "Anteriormente, el Juez Calificador en la actualidad, los Jueces Cívicos en el Distrito Federal, los oficiales conciliadores y calificadores en el Estado de México, y los jueces conciliadores de todos y cada uno de los Estados de la República, tienen una función mucho muy especial, en virtud de que tienen la facultad de conciliar los intereses de las partes o de los individuos, y el procedimiento ante éstos reviste un carácter totalmente informal, y a través de su presencia, se logra que los conflictos intersociales, no pasen a mayores.

Así encontremos como cada una de las legislaciones de los Estados, y más precisamente cada bando de policía y buen gobierno establecidos en cada Municipio, nos señalan diversas faltas y correctivos administrativos, que hacen que la convivencia humana pueda desarrollarse en plena coordinación. De tal manera que compete al Juez Calificador, al Juez Cívico, al oficial conciliador, o calificador el imponer este tipo de sanciones, derivadas de dichos reglamentos de policía y buen gobierno. De tal manera que la pena que encontramos en esta legislación será tanto la multa o el arresto hasta por 36 horas".⁽¹¹⁾

Los Jueces Calificadores, iban a estar creados por acuerdos, y tenían carácter de ser autoridades permanentes con las siguientes atribuciones:

1. - La aplicación de castigo de carácter administrativo por infracciones al reglamento de tráfico.
2. - La calificación primera de todos los detenidos por su carácter antisocial en caso de que sus actividades no ameriten consignación a autoridades judiciales.

⁽¹¹⁾ Avendaño López, Raúl Eduardo: " La Constitución explicada " 1ª Edición, Editorial Pak, México 1985
Pag. 198. 199.

Para hacer la calificación los jueces se basarían en las partes de la policía y por supuesto en la de policía de tránsito o de tráfico; si estos no eran lo suficientemente precisos, para que el juzgador pudiera determinar la existencia de la infracción y la gravedad de la misma tenía la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones que consideraba pertinentes y por supuesto de oír a los propios infractores.

Así tenemos como el Juez Calificador al momento de llevar a cabo la calificación de la falta, tendría que estar acompañado por un representante de la Jefatura de Policía, como testigo de la asistencia a fin de identificar completamente aquellos a quienes se les tendría que imponer la falta.

1.6. EPOCA CONTEMPORANEA

A la luz de lo que actualmente se ha derivado de la Seguridad Pública en el Distrito Federal, vamos a observar que va a surgir la necesidad de establecer una nueva Reglamentación Gubernativa de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Así tenemos que en la Gaceta Oficial de Gobierno para el año de 1993, se ha de reformar a través de la Asamblea de Representantes

del Distrito Federal, los diversos postulados de lo que sería la justicia cívica en la persecución de las faltas administrativas.

Así tenemos como la secuencia que sigue esta disposición, parte desde el 11 de Julio de 1970, fecha en que se expide el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, derogado después por la Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno de 1984.

Luego, para 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se establece los lineamientos para el funcionamiento de los Jueces Calificadores adscritos a algunas de las Delegaciones del Distrito Federal.

Luego, vamos a encontrar que esta legislación sigue su curso hasta la fecha de 1999.

Así tenemos como en los antecedentes que se presentan en la legislación de Justicia Cívica, se puede leer lo siguiente: " El 27 de Julio de 1993, se publican en el Diario Oficial de la Federación. el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal y cesa la vigencia de la Ley sobre Justicia en materia de Policía y Buen Gobierno y su Reglamento respectivo, el 22 de Agosto de 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación. el decreto que modifica el Régimen Interno de el Distrito Federal establecido en el artículo 122 de

la Carta Magna, con una Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno electos por sus habitantes; situación que hace que le 1º de Junio de 1999, se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la nueva Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que abroga el Reglamento Gubernativo vigente e inicia un nuevo periodo en la administración de Justicia Cívica al instalar el primer Consejo de Justicia Cívica que busca garantizar el respeto al orden, la seguridad y la tranquilidad de las personas y sirve como importante instrumento para una convivencia armónica y pacífica entre los habitantes del Distrito Federal.”

Derivado de lo que hasta este momento hemos podido decir, vamos a encontrar que el antecedente, desenvolvimiento de la legislación administrativa, va a proporcionarnos inicialmente, un aspecto de exposición de lo que sería la función ejecutiva y la protección en la seguridad pública y la prevención de los delitos.

Es mucho muy importante, no perder de vista este tipo de conceptos, en virtud de que cuando pasemos al Capítulo Segundo, y podamos establecer la naturaleza jurídica de todo el complejo de la Justicia Cívica, será el momento en que volvamos a retomar lo que en este momento decimos.

Sin duda, pudiese haber mucha polémica en el sentido del porque el poder Ejecutivo, administra justicia, porque simple y sencillamente, esta persiguiendo las faltas administrativas y además señala un cierto procedimiento de tipo administrativo para imponer sanciones de tipo administrativo que van hasta lo que sería la multa y el arresto hasta por 36 horas.

Evidentemente que esto es administrar justicia porque el Juez Cívico realmente está diciendo el derecho controvertido por las partes.

Claro está, que llegado el momento, en muchas de las ocasiones el Juez Cívico actúa oficiosamente, y no tiene necesidad de tener una actuación con la que podemos encontrar en el procedimiento civil, cuando una de las personas que es actora ejerce una acción ante el Juez y lo motiva para que este emplace al demandado.

Claro está, que también esto pueda hacer el Juez Cívico, ya que puede atender la queja de cualquier ciudadano, elevarla y por supuesto, citar a aquél o aquella persona que es requerida para que de alguna manera, dada la función conciliatoria que tienen, puedan arreglar sus diferencias.

Claro está que, si existe alguna falta administrativa en la conducta de las personas, podrá imponer alguna sanción; pero si no existe, hasta ese momento llega su función.

De ahí, la crítica en el sentido de que el juez cívico pueda administrar justicia, en lo que la doctrina denomina como un juez inferior.

Eduardo Pallares, al hablarnos de los jueces inferiores dice: "El Juez que administra justicia en los primeros grados de la Jurisdicción y cuyas resoluciones no están sujetos al recursos de apelación."⁽¹²⁾

Realmente no podemos afirmar categóricamente que el Juez Cívico administre completamente la justicia, pero sí lo hace, ya que puede arreglar las diferencias entre los particulares dadas sus facultades conciliatorias.

Básicamente, la naturaleza jurídica que en este momento podemos afirmar se desprende de su raíz histórica, es que el Juez Cívico va a surgir, a través de la necesidad del ejecutivo, local de brindarle la Seguridad Pública a los ciudadanos.

Así se establece un cuadro de faltas de buen gobierno, que todos y cada uno de los ciudadanos debemos de observar en nuestro trato social, y por estas razones, la persecución para que esas normas

⁽¹²⁾ Pallares, Eduardo: " Diccionario de Derecho Procesal Civil "; 21ª Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1991.

deban de ser de alguna manera respetadas, estará a cargo de la policía preventiva.

Esto hace que el propio Juez Cívico, reciba continuamente a aquellos infractores de faltas administrativas, que sin tener denuncia, sin tener una acusación, sin tener una demanda en su contra, son puestos a su disposición por la propia policía preventiva.

CAPITULO II

LA FUNCION SOCIAL DEL JUZGADO CIVICO.

Derivado de lo que superficialmente hemos podido analizar de la evolución histórica de la composición de la justicia cívica, podemos encontrar un dato mucho muy relevante y además interesante, en el sentido de que el Ejecutivo a través de la policía preventiva y la policía de tránsito, va a ejercer funciones ejecutivas a través de lo que sería la Justicia Cívica.

Evidentemente que aquí hay varios problemas técnicos que resolver.

Inicialmente, debemos de pensar que si bien es cierto que el Juez Cívico no es parte de la policía auxiliar, si ocupa a dicha corporación como el medio idóneo a través del cual debe hacer respetar las normas de disciplina administrativa que debe regir en las relaciones entre los ciudadanos.

Así, la policía preventiva especialmente la de tránsito corresponderá a la extensión del poder Ejecutivo de la localidad Municipal y Estatal, pues el primer problema técnico que observamos, es el que se deriva de la fracción XIII apartado B del artículo 123 Constitucional el cual dice a la letra: "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Area y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso F de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, Entidades Federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables”.

Incluso, para situaciones de remoción, permanencia o ingreso al servicio policial, los miembros deben por fuerza acatarse a los requisitos de las propias legislaciones especializadas que la Constitución señala.

De ahí, la pregunta si el juez podría ser parte del cuerpo policiaco, ya que tiene a sus ordenes y disposición elementos de la

policía preventiva, así como los cuerpos policíacos que vigilan la vialidad y tránsito de la zona.

La respuesta a la pregunta planteada, vamos a tratar de encontrarla en este capítulo, estableciendo, cual es la función social del Juez Cívico, y si realmente dicho juez, tendría que estar considerado dentro de los planteamientos del artículo 123 Constitucional antes mencionado, puesto que es una entidad que administra cierta justicia relacionada con los servicios de los cuerpos policíacos, de tipo auxiliar preventivo y de tránsito.

2.1. - "MARCO JURÍDICO Y SOCIAL"

Desde lo que fue el ángulo Constitucional, a partir del artículo 21 de la Carta Magna, se ha podido observar como debe de existir una entidad que de alguna manera fije y administre justicia de tipo administrativa o bien de faltas a la disciplina cívica.

Así, vamos a observar el contexto del juez cívico desde el punto de vista de la sociología, inicialmente debemos de tomar en cuenta cual sería el concepto que de sociedad debemos de tener para encuadrar en este la función del Juez Cívico.

El autor José Nodarte en el momento en que nos habla sobre el particular, nos dice lo siguiente: "El concepto de sociedad resulta sobremanera impreciso por su extraordinaria amplitud, pues puede asignar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas que la totalidad de hombres que pueblan la tierra...". Vamos a seguir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia mas o menos dignos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor; sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica."⁽¹³⁾

Desde el punto de vista social, el contenido del concepto de sociedad, deberá estar identificado con la necesidad de una cierta organización.

Esta organización, ha de dársela el derecho.

⁽¹³⁾ Nodarte, José: "Elementos de Sociología" 31ª Edición Editorial Selector, México 1990 Pag 2.3.

Que exista una verdadera división de poderes o no la exista, el caso es que el Gobierno de esa manera dividido, fácilmente puede darle al pueblo que es el titular de la soberanía, la posibilidad de controlar a las personas que han sido elegidas para detentar el Gobierno, aquellas personas que han de decidir el derecho y que han de ejecutar el derecho.

De tal naturaleza, que desde el punto de vista de la sociología, las acciones de gobierno, acarrear la organización social.

Ahora bien, dentro de los conceptos sociológicos, las situaciones y los bienes jurídicos a proteger, tienen diversas categorías. No es lo mismo, que el derecho penal proteja la libertad sexual, a que los reglamentos de tránsito, protejan la vialidad de los transeúntes, evidentemente, que una conducta violenta, y según el grado de ataque, el grado de alevosía, de ventaja, serán mayormente consideradas.

De ahí, que la norma va a establecer garantías constitucionales, derechos civiles, tipos penales, derechos laborales, y de ahí, llegamos a los reglamentos y leyes de tipo cívicas, éstas básicamente estarán enfocadas a resolver problemas sociales de disciplina ética entre el ciudadano.

Ahora bien, para establecer esa función práctica en relación a lo que sería el mejoramiento de comunidades tanto urbanas como rurales, vamos a citar las palabras del autor Luis Ricassens Siches quien en términos generales, nos dice lo siguiente: "La función práctica de los conocimientos sociológicos no se limita solamente a ilustrar la tarea legislativa solo los que se pudieran llamar los grandes temas en la estructuración de la sociedad, por ejemplo, la organización constitucional, el régimen administrativo, del problema agrario, las directrices económicas, la ética defensa social, los sistemas educativos, etc.". La función práctica de los conocimientos sociológicos se extiende además a un sin numero de cuestiones particulares y de detalle, pertenecientes a todos los aspectos de la vida social, y cubren todos los llamados problemas sociales o sea los problemas planteados por el hecho de desajustes o fracasos individuales o colectivos respecto de las pautas y los propósitos de los grupos o comunidades."⁽¹⁴⁾

La función dentro del marco jurídico social en el que se desenvuelve el juzgado cívico, estará mas que nada atado a organizaciones comunitarias; de derechos ciudadanos.

⁽¹⁴⁾ Ricassens Siches. Luis: " Sociología ": 23ª Edición Editorial Porrúa S. A. de C. V. México 1993 Pag. 25.

Dicho de otra manera, que los bienes jurídicos tutelados por la legislación respecto de la justicia cívica, más que nada estará enfocados a las relaciones de la ciudadanía y su comportamiento urbano principalmente.

De tal naturaleza, que la perspectiva que se denota a través de la institución encargada de llevar a cabo la administración de justicia urbana, tendrá por sí, el fuero jurisdiccional de poder también tratar a los ciudadanos para que estos ante su presencia lleguen a una cierta conciliación en los conflictos de interés.

Evidentemente, que la acción ciudadana y la vida cotidiana, estarán inmersos en la necesidad de reglamentos que sin llegar a ser tipos delictuosos, sin llegar a ser garantías individuales, sin establecer en sí una idea especializada de la reglamentación de derecho para cierta acción como es el caso del derecho laboral o como el derecho fiscal, la reglamentación que se establece en la ley de justicia cívica, y en las faltas o infracciones que se establecen, estará más que nada inmersa la vida cotidiana de la persona.

De ahí, que el valor jurídico que trata de protegerse desde el punto de vista de la función social, serán circunstancias de relación intersocial, sin contemplar acciones de violencia que menoscaben o causen daños en la persona, en los derechos o en el patrimonio de los ajenos.

Ahora bien, quisiéramos citar las palabras del autor José Antonio Crespo, en el momento en que nos habla sobre la acción ciudadana y la vida cotidiana del ciudadano, en relación a la acción opositora gubernamental, nos dice: "La acción gubernamental en cualquier tipo de régimen político, por su propia esencia, tiende a ir en sentido contrario a la participación ciudadana plenamente autónoma, por lo que suele favorecer, consciente o inconscientemente, el desarrollo del despotismo. Dicha tendencia de los gobiernos a de ser contrarrestada con la acción cívica de la ciudadanía para salvaguardar sus intereses básicos frente a los particulares de los gobernantes. La democracia permanece cuando existe un equilibrio mínimo entre esas dos tendencias opuestas. Cuando una de ellas prevalece por encima de la otra, se acerca en alguno de los dos extremos de la democracia." ⁽¹⁵⁾

⁽¹⁵⁾ Crespo, José Antonio: " Democracia acción ciudadana y vida cotidiana " 1ª Edición, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Humanidades, UNAM, México 1994, Pag. 85, 86.

Como hemos visto, y partiendo desde el plano del concepto de la sociedad, uno de los puntos que hemos encontrado y al cual consideramos referirnos en el siguiente inciso como la misma naturaleza jurídica del juez cívico, es lo que el autor citado nos ha comentado, el hecho de que esa acción cotidiana ciudadana, deba de estar debidamente reglamentada a través de reglas gubernativas, de leyes que se van fijando en relación directa con la necesidad de un orden ético de comportamiento entre los propios ciudadanos.

Ahora bien, no entramos todavía a detallar todas y cada una de las partes del marco jurídico en el que se desenvuelve el juzgado cívico, puesto que en él capítulo tercero lo haremos con bastante profundidad, de tal naturaleza que para este punto, el objetivo principal era observar como desde el punto de vista de la constitución federal, el juez cívico va colocando su acción frente a lo que sería la necesidad de un reglamento de la vida cotidiana del ciudadano.

2.2. -NATURALEZA JURÍDICA.

Una de las consideraciones que con gran trascendencia debemos de subrayar, es el hecho de que la naturaleza

jurídica que se establece por medio de la institución del juez cívico y las diversas reglas que fijan la legalidad de su actuación, es el hecho de otorgarle al ciudadano, una garantía de seguridad jurídica, a través de la cual, se ha de establecer la regla que proteja intereses colectivos de comportamiento ciudadano.

Así, para detallar la naturaleza jurídica, en principio, debemos de conocer el contenido de la seguridad jurídica; de esta, el autor Rafael Preciado Hernández nos comenta: "La seguridad y la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos aunque, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, esta en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley."⁽¹⁶⁾

Derivado de los elementos que el autor citado maneja en el contenido de la seguridad jurídica, pudiésemos ya pensar en lo que podría ser la fuente básica y naturaleza de la justicia cívica y su función social; pero, para lograr una

⁽¹⁶⁾ Preciado Hernández, Rafael: " Lecciones de Filosofía del Derecho "1ª Edición Editorial Jus, México 1998 Pag. 233.

mayor aceptación de nuestro criterio, quisiéramos citar las palabras del autor Ignacio Burgoa, quien nos habla de la naturaleza de los reglamentos de policía y del gobierno.

Así, tomando las palabras del autor Burgoa, con las de Rafael Preciado Hernández, consideramos ya poder subrayar la naturaleza jurídica del juez cívico.

Así tenemos como Ignacio Burgoa en el momento en el que nos habla sobre lo que es el reglamento gubernativo de policía explica: "es un principio jurídico general el que un reglamento tiene como antecedente necesario una letra la cual es precisamente el objeto de su pormenorización preceptiva. En otras palabras, el reglamento es materialmente una ley, o sea, un acto jurídico creador, glorificativo o extintivo de situaciones abstractas e impersonales, que expide la autoridad administrativa para dar bases detalladas conforme a las cuales deben aplicarse o ejecutarse las leyes propiamente dichas. En estos términos, pues, el reglamento presupone la existencia de una ley específica. La facultad reglamentaria con que este investido el Presidente de la República por nuestra Constitución, se encuentra contenida en la fracción I del artículo 89 constitucional.

Sin embargo, existen otros reglamentos como en los cuales ya no especifican o pormenorizan las disposiciones de la ley preexistente para dar las bases generales conforme a las de esta debe aplicarse con mas exactitud en la realidad, si no que por si mismos establecen una regulación a determinadas relaciones o actividades. Ahora bien, aunque tales reglamentos no detallen en las disposiciones de una ley, propiamente dicha, esta debe autorizar su expedición para normar los casos o situaciones generales que tal autorización comprenda. En otras palabras, si la ley establece una cierta normación a través de sus diferentes disposiciones, al Presidente de la República incumbe la facultad reglamentaria para pormenorizar éstas mediante reglas generales, impersonales y abstractas a fin de lograr la esfera administrativa en su exacta observancia; en cuyo caso sé esta en presencia de los llamados reglamentos heterónomos, los que para tener validez jurídica, no deben rebasar el ámbito de las prescripciones legales reglamentaria. Estos reglamentos evidentemente, no son de policía ni gubernativos, por lo que no están comprendidos dentro de lo preceptual en el artículo 21 constitucional".⁽¹⁷⁾

Precisamente los reglamentos de policía y del gobierno, son normas y reglamentos autónomos, de los que se revela

¹⁷ Burgoa, Ignacio. " Las Garantías Individuales " 26ª Edición Editorial Porrúa S. A. México 1994 Pag. 644, 645.

la diferencia con los demás reglamentos pormenorizados a los que se refiere el autor Ignacio Burgoa.

Como consecuencia de los dos autores citados, estamos en este momento en presencia de dos elementos a considerar como son:

1. - El interés protegido por la ley;
2. - El ámbito de aplicación gubernamental.

La naturaleza jurídica de la función social del juez cívico, radica en estos dos elementos, por un lado, el otorgamiento de la seguridad jurídica, y por el otro la protección de los intereses del ciudadano, en su desarrollo cotidiano.

Evidentemente que de estos sobrevienen algunos conceptos como es la competencia y las funciones del propio juez cívico, situaciones estas que observamos en el siguiente inciso.

2.3. - COMPETENCIA Y FUNCIONES

Antes de seguir adelante, quisiéramos elaborar un concepto de lo que es el bien jurídico tutelado por la norma, en virtud de que lo estaremos manejando continuamente ya que hemos dicho que el bien tutelado por la reglamentación de policía y buen gobierno, estará inmerso en reglas gubernativas a través de las cuales, se desarrolla la ciudadanía en su aspecto de la vida diaria. Así, para tener un concepto del bien jurídico tutelado por la norma, vamos a citar las palabras del autor Raúl Goldstein quién nos dice lo siguiente: "Es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto. El bien jurídico, así entendido puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundírsele con el objeto de la acción, que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico, no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho. Por consiguiente, cuando los diferentes intereses humanos son receptados por el derecho, cuando son

sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos".⁽¹⁸⁾

La delimitación de la competencia y las funciones especialmente las sociales del juez cívico, deberán estar en función directa con el bien jurídico que trata de proteger y cuya naturaleza jurídica hablábamos en el inciso anterior.

Veámos como la seguridad jurídica que debe de existir, esta íntimamente relacionada con el desenvolvimiento de la propia ciudadanía; con la relación intersocial cotidiana del propio ciudadano, y la necesidad de la relación intersocial.

De tal manera, que en lo que es la ley de justicia cívica para el Distrito Federal; publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º. de julio de 1999, vamos a empezar a encontrar cual será en principio la función de competencia que tiene el juez cívico en relación a las facultades que la ley le otorga.

¹⁸ Goldstein, Raúl: " Derecho Penal y Criminología " 4ª Edición Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina 1993 Pag. 85.

Dicho de otra forma, que tendríamos que elaborar cuando menos el concepto de lo que por competencia debemos de entender, a fin de conocer cuál es el límite y el alcance del concepto.

Para esto vamos a tomar las palabras del autor Fernando Arilla quién nos dice lo siguiente: " Todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de facultad constitucional de imponer pena y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. Esta capacidad, que recibe el nombre de competencia, se ha dividido en subjetiva y objetiva.

La capacidad subjetiva se ha dividido en abstracta y concreta. La abstracta esta constituida por la consecuencia en la persona del juez de todos los requisitos exigidos por la ley para serlo, la concreta en la actitud de imparcialidad y desinterés del propio juez en relación a la controversia."⁽¹⁹⁾

Es importante denotar al principio, como es que surge la competencia jurisdiccional del juez cívico.

¹⁹ Arilla, Fernando " El Procedimiento Penal en México ", 23ª Edición Editorial Kratos México 1991 Pag.

Si ya limitamos el bien jurídico que tutela la legislación, pues evidentemente que la jurisdicción por competencia estará inmersa en decir o declarar el derecho controvertido en faltas de buen gobierno, o en faltas cívicas, en faltas de la vida cotidiana del ciudadano.

Ahora bien, independientemente de que en él capítulo tercero utilicemos los conceptos que la ley de justicia cívica nos proporcionara, es necesario establecer la competencia, para determinar cuales son los objetivos que persigue la justicia cívica del Distrito Federal así, debemos de considerar lo siguiente:

1. - Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal.

2. - Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren del orden público, entendido por éste:

a) El respeto y preservación de la integridad física y psicología de las personas, cualquiera que sea su condición, edad o sexo;

b) El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros;

c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

d) La conservación del medio ambiente y la salubridad general, en los términos de las leyes en la materia;

e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público;

3. - Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica que propicie una convivencia armónica y pacífica en la ciudad.

Derivado de los objetivos que se persiguen respecto de lo que sería la ley de justicia cívica para el Distrito Federal, vamos a encontrar que la procuración armónica de la convivencia ciudadana, será sin lugar a dudas uno de los objetivos principales de la institución cívica en el Distrito Federal.

Para esto, se establece todo en una institución organizada, a través de lo que sería el Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal, quien actuaría en coordinación con el Jefe de Gobierno, la Secretaria de Seguridad Pública, la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal, los Delegados, y por supuesto los Jueces Cívicos.

Ahora bien, para delimitar la competencia de lo que sería la justicia cívica, es necesario considerar a la infracción cívica.

De tal naturaleza, que el artículo 3 y 4 de la propia Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º. de julio de 1999 da a conocer una idea que debemos considerar y citar, puesto que de ahí se desprende la competencia de la actuación de la justicia cívica.

“Artículo 3. - Dentro del marco de las garantías fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo habitante del Distrito Federal tiene el derecho a ser protegido por la justicia cívica, en sus derechos, y en el ejercicio, de sus libertades.”

La responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la justicia cívica es autónoma, respecto de la responsabilidad jurídica de cualquier otra índole.”

Artículo 4. - Son responsables administrativamente de las situaciones cívicas las personas mayores de once años que cometan las acciones u omisiones sancionadas por esta ley.

No se considerara como infracción el legítima ejercicio de los derechos de expresión o manifestación de ideas, de asociación o de reunión pacífica, y de tránsito, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Gobierno del Distrito Federal promoverá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tales efectos dispone la propia constitución.”

Al parecer, la situación respecto de lo que tendría que ser la falta administrativa, va a presentarnos un cuadro semejante a lo que sería la concepción del delito.

Dicho de otra manera, que desde el punto de vista del derecho penal, va a observar que no existe un delito sin ley.

Que la propia legislación penal va a establecer tipos penales a través de los cuales, se ha de describir conductas que la sociedad en ese momento considera como delictuosas.

Pues bien, lo mismo sucede en lo que sería la justicia cívica. Así tenemos como la infracción o la falta administrativa a que se refiere la legislación que le ofrece la competencia y funciones al juzgado cívico, tendrá que estar debidamente delimitada por los tipos que la propia legislación establece.

Así, sería conveniente denotar en este momento, cuales serían las conductas que la legislación cívica considera como faltas administrativas; de ahí, que en un extracto del artículo 8 de la Ley sobre Justicia Cívica del Distrito Federal, se pueden observar la descripción de las siguientes conductas:

1. - Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas;

2. - Producir o causar ruidos con cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

3. - Orinar o defecar en lugares no autorizados;

4. - Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas;

5. - Permitir el propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para evitar posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal.

6. - Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

7. - Impedir o salvar de cualquier forma siempre que no exista permiso de causa justificada para ello, el uso de vía pública, la libertad de tránsito con la acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del curso de la vía pública, o la libertad de tránsito cuya acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin, si no como un medio razonable de manifestación de ideas, de asociación o de reunión pacífica;

8. - Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente este prohibido;

9. - Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez asta el valor de 30 salarios mínimos;

10. - Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vía pública;

11. - Invitar a la prostitución o ejercerla;

12. - Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

13. - Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o sicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas;

14. - Montar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

15. - Arrojar en la vía pública, desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

16. - Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad competente;

17. - Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o establecimientos médicos asistenciales, así mismo como proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros que puedan producir pánico colectivo;

18. - Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tubería, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

19. - Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

20. - Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados;

21. - Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas.

La idea que en términos generales se tiene en el artículo 8 de la legislación sobre justicia cívica, estará diametralmente dirigida a lo que es la competencia y función del juez cívico.

De tal naturaleza, que es necesario denotar también aquí que todas y cada una de estas circunstancias establecidas como faltas administrativas, también deberán responder a una cierta competencia territorial a través de la cual, se le ha de dar la posibilidad a el juez cívico de que deba necesariamente contemplar una cierta situación del lugar en que se exteriorizó la conducta del infractor determinado por lo que seria la llamada competencia territorial.

Esto es, que todas y cada una de las descripciones que establece la ley como infracción o faltas administrativas, para que sean consideradas como tales deben de realizarse en un lugar determinado que la propia ley establece.

Así, es conveniente citar el artículo 7 de la Ley de Justicia Cívica el cual dice lo siguiente:

"Artículo 7. - Se comete infracción cívica cuando la conducta tenga lugar en:

I. - Lugares o instalaciones de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el distrito federal, paseos, jardines, parques o áreas verdes;

II. - Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III. - Inmuebles públicos;

IV. - Medios designados al servicio público de transporte;

V. - Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en lugares señalados en las fracciones anteriores;

VI. - Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Evidentemente, que es aquí en donde tendríamos necesariamente que hablar de una cierta competencia en relación al territorio.

Evidentemente que todas y cada una de las circunstancias señaladas como faltas administrativas, tendrán necesariamente que estar íntimamente relacionadas con la convivencia ciudadana; esto es básicamente con lugares públicos.

Ahora bien, para poder tomar un poquito mas el concepto de lo que seria esta competencia territorial, es necesario citar las palabras del autor Guillermo Colín Sánchez nos dice lo siguiente: " La función administrativa no supone la preexistencia de un conflicto y en consecuencia su intervención no implica como fin la restauración del orden jurídico quebrantado, aunque indica que a través de la función administrativa es posible prevenir los conflictos por medio de un organismo instituido legalmente para ello llamado policía. Aspecto muy distinto será si se trata del conflicto reside por que cuando este se manifieste será necesaria la intervención de una autoridad con caracteres y facultades distintas, es decir, el juez, quien realizara la función jurídica. A nuestro juicio, jurisdicción y administración son funciones íntimamente relacionadas una con otra; tanto la administración como la jurisdicción, se encaminan a la aplicación del derecho, independientemente de la forma de realizarlo; para que la jurisdicción llegue a realizarse, se requiere que un sujeto se ubique dentro de la hipótesis de la norma penal, dependiendo su ubicación en el tiempo, el territorio y el espacio."⁽²⁰⁾

⁽²⁰⁾ Colín Sánchez, Guillermo: " Derecho Mexicano de Procedimiento Legales " 13ª Edición Editorial Porrúa S. A. México 1992 Pag. 135.

Ahora bien, desde otro ángulo, es necesario decir que el Juez Cívico, no solamente va a tener esas facultades de conciliación y de administración y de persecución de las faltas administrativas, si no que el Juez Cívico, va mucho más allá, esto en relación a las facultades que el Artículo 63 que la legislación de Justicia Cívica le otorga, y que en términos generales serian las siguientes:

- 1.- Conocer de las infracciones establecidas por la ley;

- 2.- Resolver la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

- 3.- Aplicar las sanciones establecidas en la ley y otra normatividad en carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

- 4.- Ejercer las funciones conciliatorias;

- 5.- Intervenir en los términos de la presente ley en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes;

6.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registros del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el quejoso, el presunto infractor, el infractor o quien tenga un interés legítimo;

:

7.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

8.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su función;

9.- Reportar inmediatamente al servicio de la localización telefónica del Gobierno del Distrito Federal, la información sobre las personas arrestadas;

10.- Enviar a la Consejería un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

11.- Resolver la condonación de sanciones bajo los lineamientos que el Consejo haya determinado para

ello, a instancia del infractor o a través de persona de su confianza.

Evidentemente, desde el punto de vista de la función social de el juzgado cívico, pues simple y sencillamente esta institución, tiene la facultad de ir mucho más allá, en virtud de que desde en el momento de que puede avenir a las partes, puede llegar a conciliar a las partes, pues resulta ser una autoridad de una amplia gama de posibilidades de organización social, en virtud de que cualquier persona puede quejarse de cualquier otro ciudadano, y el Juez Cívico podrá citar a las personas para tratar de que éstas compongan sus diferencias.

De ahí, que mas de ser un Juez Cívico, resulta ser un amigable componedor también, que utilizando la conciliación y la incitación a la avenencia de las partes, logra no solamente que se desahoguen los juzgados de todo el trabajo que tienen, sino logra un punto de interés social como es que los conflictos entran en la sociedad, puedan quedar rápidamente arreglados.

Ahora bien, en este momento y para terminar este inciso, es muy importante subrayar lo que en un inicio habíamos dicho, y que ahora nos lo hemos vuelto a encontrar en las funciones del juez Cívico en relación a la facultad de tener bajo sus órdenes y responsabilidad a los cuerpos policíacos adscritos al mismo.

Al inicio de esta exposición, hacíamos mención del artículo 123 Constitucional apartado B, el cual en su fracción XIII, establece claramente que los cuerpos policíacos, tendrían que guiarse por sus propias leyes.

De tal naturaleza, que por el momento podremos tener un cierto criterio sobre el particular, y el cuestionamiento que habíamos elaborado inicialmente.

Habíamos pensado que si el Juez Cívico va a ordenar a la policía, pues podría caer en un momento determinado dentro de lo que sería la organización de los cuerpos policíacos.

Pero esto no es así; el Juez Cívico realmente es una institución que va a formar parte de una cierta trilogía procesal, entre alguien que acusa, otro que se defiende y otro más que va a decidir el derecho controvertido entre las partes, que es en este caso el Juez Cívico, y como parte acusadora los cuerpos de policía, situación que aunque lamentable, es el hecho de que están bajo sus órdenes y además responsabilidad, pues esto afecta el principio de imparcialidad con la que todo tipo de justicia debe de llevarse, a la luz del artículo 17 constitucional.

Así tenemos como el segundo párrafo del Artículo 17 Constitucional, dice a la letra: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Nótese como en términos generales, si hay una cierta administración de justicia, si hay un código de conducta que revela las faltas administrativas, y por lo tanto, el Juez Cívico va a transformarse como un agente del Ministerio Público que tiene a su cargo a la Policía Judicial pero para efecto de llevar a cabo las diversas investigaciones en la persecución de los delitos.

Pues lo mismo pasa con lo que es el Juez Cívico, esta institución, tendrá bajo sus órdenes y además bajo su responsabilidad, las diversas policía auxiliar o preventiva que se le asigne, pero esto no quiere decir que el propio juez cívico deba de pertenecer a los cuerpos policíacos; sino al contrario, el Juez Cívico debe de seguirse comportando como una autoridad autónoma, para que todo este principio de la trilogía procesal entre alguien que acusa, y en este caso sería la policía preventiva o la policía auxiliar o el quejoso correspondiente, otro que se defiende de la acusación y un tercero como es el Juez Cívico que ha de resolver en un procedimiento, si existe o no alguna falta administrativa o bien trata de avenir a las partes para que éstas puedan de alguna manera, arreglar sus diferencias.

De tal naturaleza, que la pregunta que nos hacíamos inicialmente en el sentido de la autonomía de la reglamentación de la función de los cuerpos policíacos, pues sigue estando latente, aunque ya un poco desvanecida en virtud de que se conserva la autonomía del Juez Cívico, pero

el hecho de que esté a sus órdenes y además bajo su responsabilidad, lo convierte en juez y parte a la vez.

Esto daña ese principio de imparcialidad, y por si fuera poco, enlaza al juez cívico con la institución de los cuerpos policíacos que según nuestro ordenamiento constitucional deben de guiarse por sus propias legislaciones.

De tal naturaleza, que esta interrogante la seguiremos analizando conforme vayamos avanzando en nuestro estudio.

2.4.- PROCEDIMIENTO

Definitivamente, una de las situaciones trascendentales que podemos denotar en la Justicia Cívica, es esa facultad de llevar a cabo una cierta conciliación entre los intereses combatidos.

Esta es en realidad, una de las consideraciones que le dan mayor eficacia a la función del Juez Cívico.

Ahora bien, en algunos manuales de preparación respecto de la administración y procedimiento cívico, se puede leer lo siguiente: "El procedimiento conciliatorio es un procedimiento bilateral de auto composición que tiene como finalidad conciliar intereses contrarios y llegar a un acuerdo o resolución. El Artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica indica que el procedimiento conciliatorio se tramitará de manera inmediatamente siempre que las partes así lo consientan, procurando el juez avenir o conciliar a los interesados".

"El Artículo 8 de la Ley de Justicia Cívica que menciona las infracciones cívicas, establece que para el caso de la infracción contenida en la fracción I, que es la de realizar expresiones o actos dirigidos contra la dignidad para persona determinada, a fin de proceder a la presentación del presunto infractor se requerirá de la petición del ofendido, ya que esta infracción sólo se perseguirá por querrela de parte y no de oficio por lo que el Agente de Policía no podrá detener al presunto infractor sino está presente el interesado.

Caso similar es el correspondiente a la infracción prevista en la fracción XI que es el ejercicio de la prostitución, ya que para la detención se requiere de la queja de los vecinos, más de uno, presentada ante el elemento de policía".

Evidentemente, la posibilidad conciliatoria que tiene el Juez Cívico, le ha de dar a este una amplitud en cuanto al desarrollo de sus funciones.

Pero, resulta necesario llevar al análisis dogmático si en realidad va a existir un procedimiento formal ante el propio juez cívico.

Esto es, que la resolución que pueda tomar el Juez Cívico, que tan eficaz pudiera ser está última en relación a la composición de el propio procedimiento.

Para explicar esta situación, inicialmente debemos de tomar las palabras de Don Cipriano Gómez Lara, nos dice lo siguiente: "Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan se tomen uno por otro, y; que en algún sentido se hagan equivalentes.

En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy conocemos por proceso. Para explicar lo anterior es conveniente recordar que en el siglo pasado los Códigos Españoles no se señalaban como procesales, si no leyes de enjuiciamiento.

Otra acepción de juicio, distinto de las anteriores, es la que se le otorga cuando se requiere aludir a una de las partes del proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se abre inicialmente a la que llamamos instrucción y a la segunda a la que llamamos juicio. Este otro contenido de la palabra juicio como segunda parte del proceso.

Procede de la lógica entendida este como la ciencia del conocimiento, como ciencia de razonar, como ciencia de pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica Aristotélica y no es, como en este sentido, sino un mecanismos del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de la verdad".⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ Gómez Lara, Cipriano: "Derecho Procesal Civil" 5ª Edición Editorial Trillas México 1995 Pag. 13.

Uno de los postulados inmediatos y además necesarios para que proceda la conciliación, es el consentimiento de las partes; lo que nos hace pensar ya en una posibilidad incluso hasta de arbitraje, en el que las partes se sujetan a un juez distinto al de la jurisdicción respectiva.

El caso es, que independientemente de la existencia de un procedimiento conciliatorio, también se observará todo un procedimiento a través de el cual, se lleva a cabo la Justicia Cívica.

De tal naturaleza, que en lo no previsto por la propia legislación de Justicia Cívica a de aplicarse en forma supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De tal naturaleza, que cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentaran inmediatamente al Juez, con una boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- 1.- Escudo de la ciudad y folio;

- 2.- La delegación y el número de juzgado que corresponda; el domicilio y teléfono del mismo;

- 3.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

- 4.- Una relación de los hechos de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tipo, modo, lugar, así como de cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

- 5.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

- 6.- La lista de los objetos recogidos en los casos, que tuviera relación con la presunta infracción;

- 7.- Nombre, cargo y firma del funcionario del Juzgado que reciba al presunto infractor; y

8.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como su caso del número de vehículo.

Así tenemos que la posibilidad de que una persona sea sorprendida en flagrante falta, deberá ser el punto inicial a través de el cual, se inicie el procedimiento; ahora bien, la propia legislación va a establecer cual sería el caso de la flagrante falta cuando el presunto infractor se le sea sorprendido en flagrancia, o cuando un elementos de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, lo persiga materialmente y lo detenga, la ley presumirá que exista una flagrancia y por lo tanto derivado de lo que es el artículo 16 Constitucional, se permitirá la detención del sujeto.

Es también muy importante observar que los términos del Artículo 8 de la propia legislación de Justicia Cívica, va a respetar claramente, esa garantía de libertad de tránsito que es protegida por el artículo 2 de nuestra Constitución Federal.

Esto es, que independientemente de los casos de flagrancia de falta, la legislación establece claramente cuando se encontrará en la necesidad de llevar a cabo un citatorio al infractor para que se presente ante el Juez Cívico.

Como consecuencia de lo anterior, no procede la detención en flagrancia en los casos en que se produzcan o causen ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas, o bien por orinar o defecar en los lugares no autorizados, o arrojar o tirar basura, abandonar a los animales muertos en vía pública, o arrojar desechos u objetos peligrosos, o permitir al propietario o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con el sin tomar las medidas de seguridad necesarias; así como ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en lugares públicos, sin la autorización necesaria, en estas situaciones los elementos de la policía entregarán al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez que corresponda dentro de las 48 horas siguientes en los términos del Artículo 21 de la ley de Justicia Cívica, siempre que el presunto infractor acredite de manera fehaciente e indubitable su nombre y domicilio mediante documentos fidedignos.

Esta forma de excitación a través de un citatorio en relación a la falta que se comete, hará que el presunto infractor deba necesariamente de comparecer ante el Juez Cívico.

Claro está que hay excepciones a esta regla, y se autoriza a la policía a detener y presentar inmediatamente al presunto infractor cuando:

1.- Una vez que le hayan entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción reincida en forma inmediata;

2.- Se niega a recibir el citatorio o lo destruya; y

3.- Encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que asista o testifique el citatorio.

Así tenemos como la restricción de la libertad, derivada del artículo 16 Constitucional, en virtud de la flagrancia de la falta, va a extenderse en un momento dado en que el presunto infractor, no haga caso de los requerimientos de la propia policía.

Ahora bien, una vez que el presunto infractor esta delante de el Juez Cívico, en la sala de audiencia, éste dependiendo de su situación, podrá aguardar en la misma sala, o bien será ubicado en la sección de personas citadas o bien presentadas.

Es necesario subrayar que las personas de 65 años de edad en adelante, deben necesariamente quedar en la sala de audiencias; no así aquellas personas que comparecen en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos.

Ahora bien, una de las circunstancias que nos parece digna de mencionar, es el respeto de la garantía de audiencia; que esta fijado por la propia legislación de justicia cívica.

De tal naturaleza, que el Juez mismo estará obligado a informar el derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que lo asista y lo defienda.

Como consecuencia de lo anterior observamos que todo lo que es la posibilidad de audiencia a que se refiere el párrafo II del Artículo 14 Constitucional, estará debidamente respetado, al permitírsele la defensa.

Ahora bien, necesitamos decir que esa garantía de audiencia, no solamente corresponderá a lo que es en sí en contestar las demandas sino también, es el hecho de ofrecer pruebas, de desahogar las pruebas de alegar lo que ha su derecho convenga y por supuesto de impugnar sus resoluciones.

Para tener una idea mas centrada de la garantía de defensa es, oportuno citar las palabras del autor Jesús Zamora Pierce quien nos dice: " El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación. El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicas sobre

los que descansan la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del estado de Derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional el efectuar la síntesis".⁽²²⁾

La primera consecuencia que acarrea lo dicho por el autor citado será, analizar si evidentemente esa síntesis a la que se le encarga al juez cívico, tendría la potestad y jurisdiccional indicada, para que constriñera la voluntad de las partes y someterlas a una ética gubernativa cívica.

Ahora bien en caso de que el propio juez detecte que puede existir un delito, pues evidentemente que su obligación será remitirlo ante el Agente del Ministerio Público, para que este último tenga conocimiento de los hechos.

Una vez que se ha establecido ya una cierta formalidad entonces se iniciará un procedimiento que será oral y además público, y se realizará en forma expedita sin más fórmulas, que las establecidas por la ley.

Este procedimiento se substanciará en una sola audiencia, considerando todo lo que debe de prevenirse para la presentación de pruebas, pero si no fuere posible desahogarla en una sola audiencia, el juez puede suspenderla y fijar otro día para su continuación.

²² Zamora Pierce, Jesús "Garantías y Proceso Penal" 7ª Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1984 Pag.

Así, iniciada la audiencia, el juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considerará necesario, dará intervención al medico del juzgado, quien determinará el estado físico y en su caso, el mental de aquellas personas.

Ahora bien, en caso de que exista la flagrancia de falta y amerite la presentación inmediata del presunto infractor, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiera practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva.

El elemento de la policía deberá acreditar para esos efectos los siguientes hechos:

- 1.- Que los hechos que presencié constituyen presuntamente la comisión de una o varias infracciones cívicas.

- 2.- Que en caso de así exigirlo la ley, ha mediado la petición expresa del ofendido.

- 3.- Que en caso de tratarse de presunta comisión de una infracción en que procede citar al infractor, este infractor no acredito ni su nombre, ni domicilio con papeles fidedignos;

4.- Que tratándose visiblemente de un menor de edad, se cercioró mediante documento fidedigno, que se trata de una persona mayor de 11 años.

Otra de las circunstancias que necesitamos subrayar es el grado de discernimiento que la ley presupone para hacerla competente a todos aquellos niños de 11 años de edad en adelante.

Evidentemente, que la necesidad de un discernimiento, de esa posibilidad de discernir de entender, de razonar, de comprender lo bueno y lo malo, en temprana edad, no se conoce, por la falta de experiencia al respecto.

Esta es una de las situaciones que debemos de subrayar, y que definitivamente seguiremos observando a lo largo de este trabajo.

Ahora bien, cumplidos con los diversos requisitos y desahogada la audiencia, con las pruebas que de alguna manera se presentaron entonces el propio juez, podrá dictar su resolución.

Si durante la audiencia no se hubieran desahogado las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, por causas

imputables a el mismo, se tendrán por desiertas y el Juez pasará a establecer su resolución.

Así el juez inmediatamente examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan.

El Juez determinará la sanción aplicable en caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción.

2.5.- DIFERENCIAS ENTRE EL JUZGADO CIVICO Y LOS DE COMPETENCIA JUDICIAL

Existe una gran diferencia en lo que sería la jurisdiccionalidad de los Juzgados Penales frente a la función del Juez Cívico.

Iniciando en el sentido de que nuestra Constitución Política ordena en su artículo 14 párrafo XIII, que en el procedimiento penal, no puede haber una interpretación analógica ni mucho menos por uso de razón, y el juez tiene que aplicar exactamente el tipo penal y la sanción que el tipo penal establece.

Esto se ha radicalizado, y por lo mismo, en el momento en que desde el punto de vista del juicio penal se elabora un juicio de el tipo, desde ese momento, se ataca al juez tanto por la defensa como el Agente del Ministerio Público para que se encuadre o no el tipo penal por el que una persona esta siendo enjuiciada.

Ahora bien, para poder tener una idea de lo que es el Derecho Procesal Penal, vamos a considerar las palabras del autor Carlos Oronoz Santana afirma lo siguiente: "El derecho penal es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidas que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser clasificados como delitos, para que en su caso aplicar la sanción correspondiente... de lo anterior se encuentran como elementos substanciales los siguientes:

- a) Un conjunto de actividades;
- b) Ordenadas en la ley;
- d) A efecto de saber si el hecho imputado constituye o no delito.

Por cuanto hace el primer elemento, es necesario apuntar que las actividades están reservadas a las partes y al juzgador, las que se deben de realizar en forma técnica, es decir, no al azar.

El segundo elemento señala que necesariamente deben de estar instituidas en la ley, ordenando su ejecución en los casos procedentes a fin de integrar el proceso.

Por último el tercer elemento contiene en si mismo el propósito de saber si el hecho imputado constituye o no delito, finalidad única y exclusiva del proceso, ya que la pena es consecuencia de este proceso lógico y jurídico".⁽²³⁾

Evidentemente que una de las grandes diferencias que en este momento debemos de denotar, es la sustancia. Dicho de otra manera, el juez cívico va a perseguir administrativamente con lo que seria la función jurisdiccional del tipo penal a través de la persecución de los delitos por parte del Agente del Ministerio Público como el órgano acusador, y el Juez penal como aquel órgano que ha de decidir y declarar el derecho controvertido entre las partes.

Otra de las grandes diferencias, es el hecho de la composición del procedimiento mismo.

⁽²³⁾ Oronoz Santana, Carlos: "Manual de Derecho Procesal Penal" 1ª Edición, Editorial Limusa, México 1990 pag. 26,27.

ESTOS TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

En lo que es el procedimiento cívico, el policía dará parte de la queja que se le tiene a la persona o bien el quejoso puede comparecer para demostrar las faltas cívicas que se llevan a cabo por parte de aquel que es acusado como infractor.

Evidentemente, la necesidad de una cierta trilogía procesal, no está suficientemente definida, en virtud de que cuando es el policía el que presenta al presunto infractor, pues simple y sencillamente la guía que a de llevarse a cabo, es el informe que produce el propio policía y las consecuencias que acarrea para el presunto infractor.

Por otro lado otra de las grandes diferencias que podemos denotar con los juzgados penales, con los jueces penales, y con el procedimiento penal específicamente, es la informalidad de la cual está inmersa el procedimiento cívico frente a las diversas formalidades que se siguen en el procedimiento penal.

Realmente no hay en sí una necesidad objetiva de diferencias al juez cívico con los de competencia judicial, puesto que el derecho sustantivo que tratan de proteger, realmente no es el mismo.

En uno, vamos a encontrar faltas de tipo administrativo, frente al otro que se han de producir ataques a bienes jurídicos tutelados por las normas penales, y que van a proteger a la persona, a sus bienes, a sus derechos y que incluso se van a encontrar una institución tan especial como lo es el Agente del Ministerio Público encargado de la persecución de los delitos en forma monopolica.

De ahí, que en términos generales, la función social del Juez Cívico, no es que esté reducida, si no que la materia que le ocupa, es de gran importancia, e incluso puede llegar a evitar males mayores; y la legislación le otorga al propio juez cívico, posibilidades tan trascendentales como sería la situación de la conciliación entre las partes, la avenencia que estas partes pueden tener, y en virtud de estas circunstancias, propiciar un favorecimiento para la función social que el ciudadano requiere para llevar a cabo una convivencia pacífica.

CAPÍTULO III

Introducción

MARCO JURIDICO VIGENTE DE LOS JUZGADOS CIVICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Estamos llegando al tercero y último capítulo de nuestro estudio, y es conveniente hacer una valorización de lo que hasta este momento hemos dicho.

Así tenemos como la identificación del Juez Cívico, ha de estar inmersa en la proyección del Ejecutivo llámese municipal, estatal o incluso federal, a través de este órgano especial, que lleva a cabo una función social tan trascendental como en un principio, tratar de conciliar las partes para que se avengan a un acuerdo, o bien, el de sancionar las faltas administrativas catalogadas así por la ley.

El caso, es de que se identifique grandemente con lo que la función de el ejecutivo correspondiente.

De hecho, como tiene la policía auxiliar y preventiva a su cargo, esto hace que su función se lleve oficiosamente y de alguna manera, los beneficiados por esa situación de protección y prevención, sea la propia sociedad.

3.1.- LEY DE JUSTICIA CÍVICA

El juez calificador, en la actualidad, se ha de regir por la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de junio de 1999.

Así, estamos anexando al presente estudio, la localización de los aproximadamente 36 Jueces Cívicos que funcionan en el Distrito Federal de donde se ha de desprender una cierta identidad con la persecución de los delitos.

Dicho de otra manera, que el contenido de la función de el juez cívico, puede estar frente a lo que sería la persecución de el delito.

Por esas razones, observamos en las gráficas que hemos anexado la ubicación de los jueces cívicos, mismos que por lo regular estarán frente a una Agencia del Ministerio Público.

Ahora bien, en el cuadro número dos que también anexamos a este estudio, puede representarse como se debe de sobrellevar la identificación de las infracciones para determinar su detención y presentación de presuntos infractores.

Evidentemente que las circunstancias son bastante diversas de las planteadas por el artículo 8 de la Justicia Cívica con los tipos penales que la propia legislación establece y que son totalmente diferentes.

Conforme a lo anterior, una de las circunstancias trascendentales que debemos de observar, es el hecho de que la organización social que prevalece, deberá de estar íntimamente relacionado con un sistema que permita la convivencia armónica y además cívica.

De tal naturaleza que el hombre como ser social, no solamente convive dentro de la familia y en su lugar vecinal y de trabajo; sino que a lo largo de su existencia, va teniendo diversas relaciones ínter sociales, y va siendo parte de ellas.

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA

JUZGADO CÍVICO 24* (ALVARO OBREGÓN)
DOMICILIO AV. TOLUCA N° 10 Y AV.
MEXICO COL. PROGRESO TIZPAN
TELÉFONO 56-16-28-57

JUZGADO CÍVICO 32* (ALVARO OBREGÓN)
DOMICILIO AV. CAMINO REAL DE TOLUCA
SN ENTRE PARALELA 3 Y PARALELA 2,
COL. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ
TELÉFONO 52-76-00-37

JUZGADO CÍVICO 14* (AZCAPOTZALCO)
DOMICILIO 22 DE FEBRERO Y CASTILLA
ORIENTE, COL. DEL MAESTRO
TELÉFONO 53-53-67-97

JUZGADO CÍVICO 30* (AZCAPOTZALCO)
DOMICILIO AV. DE LAS CULTURAS Y EJE
CINCO NORTE, UNIDAD EL ROSARIO
TELÉFONO 51-33-78-41

JUZGADO CÍVICO 8* (BENITO JUÁREZ)
DOMICILIO OBRERO MUNDIAL Y
CUAUHTÉMOC COL. PIEDAD NARVARTE
TELÉFONO 55-92-17-99

JUZGADO CÍVICO 10* (BENITO JUÁREZ)
DOMICILIO DIV. DEL NORTE Y MUNICIPIO
LIBRE, COL. SANTA CRUZ ATOYAC
TELÉFONO 54-22-53-00 54-22-54-00 Y
54-22-55-00 EXT. 1203

JUZGADO CÍVICO 12* (BENITO JUÁREZ)
DOMICILIO BRETANA Y ORINOCO,
COL. PORTALES
TELÉFONO 55-39-05-21

JUZGADO CÍVICO 22* (COYOACÁN)
DOMICILIO TECUILAPAN Y ZOMPANTITLA,
COL. ROMERO DE TERREROS
TELÉFONO 55-54-57-45 Y 55-54-92-01

JUZGADO CÍVICO 34* (COYOACÁN
PEDREGALES)
DOMICILIO TEPALCATZIN Y MECONETZIN,
COL. AJUSCO
TELÉFONO 56-19-47-70

JUZGADO CÍVICO 35* (COYOACÁN,
CULHUACANES)
DOMICILIO CANAL NACIONAL Y LAJRA
MENDEZ DE CUENCA, COL. CTM
CULHUACAN
TELÉFONO 56-95-88-96

JUZGADO CÍVICO 26* (CUAJIMALPA)
DOMICILIO CASTILLO LEDON Y CERRADA
RAMÍREZ, COL. CENTRO CUAJIMALPA
TELÉFONO DEL M.P. 56-25-87-26

JUZGADO CÍVICO 3* (CUAUHTÉMOC)
DOMICILIO ALDAMA Y MINA,
COL. GUERRERO
TELÉFONO 55-92-17-12

JUZGADO CÍVICO 4* (CUAUHTÉMOC)
DOMICILIO CHIMALPOPOCA N° 137,
COL. OBRERA
TELÉFONO 55-78-30-67

JUZGADO CÍVICO 5* (CUAUHTÉMOC)
DOMICILIO ZARCO Y VIOLETA,
COL. GUERRERO
TELÉFONO 55-46-62-95 Y 55-92-58-43

JUZGADO CÍVICO 6* (CUAUHTÉMOC)
DOMICILIO ZARCO Y VIOLETA,
COL. GUERRERO
TELÉFONO 55-46-62-95 Y 55-92-58-43

JUZGADO CÍVICO 7* (CUAUHTÉMOC)
DOMICILIO ALDAMA Y MINA,
COL. GUERRERO
TELÉFONO 55-92-17-12



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México - La Ciudad de la Esperanza

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA

Nezahualcóyotl No. 192, 3er. Piso
Colonia Centro, C.P. 06090

Tel / Fax 55 42 25 49
Computador 55 42 24 94 y 24 96

Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados
Ext. 3003

Normatividad y Registro
Ext. 3004

Supervisión y Vigilancia
Ext. 3010

Seguimiento de Inconformidades y
Vinculación Institucional
Ext. 3011

Subdirección de Participación Social y Cultura Cívica
Ext. 3006

Capacitación y Evaluación
Ext. 3005

Colaboración Comunitaria y Cultura Cívica
Ext. 3007

JUZGADO CIVICO 33* (CUAUHTEMOC)
DOMICILIO PLAZA PINO SUAREZ
COL. CENTRO
TELEFONO 56-27-46-98 Y 56-27-45-99-15

JUZGADO CIVICO 13* (GUSTAVO A.
MADERO)
DOMICILIO 5 DE FEBRERO Y VICENTE
VILLADA. COL. VILLA DE ARAGON
TELEFONO 53-46-80-87

JUZGADO CIVICO 15* (GUSTAVO A.
MADERO)
DOMICILIO 5 DE FEBRERO Y VICENTE
VILLADA. COL. VILLAS DE ARAGON
TELEFONO 53-46-80-87

JUZGADO CIVICO 16* (GUSTAVO A.
MADERO)
DOMICILIO AV. 661 SIN UNIDAD NARCISO
BASOLS 4* UNIDAD, COL. UNIDAD ARAGON
TELEFONO 57-66-78-40

JUZGADO CIVICO 21* (GUSTAVO A.
MADERO)
DOMICILIO EMILIANO ZAPATA Y
GUADALUPE VICTORIA, COL. CUAUTEPEC
BARRIO BAJO
TELEFONO 53-06-13-48

JUZGADO CIVICO 18* (IZTACALCO)
DOMICILIO SUR 157 Y CALLE THE
COL. GABRIEL RAMOS MILLAN
TELEFONO 56-57-53-94

JUZGADO CIVICO 19* (IZTAPALAPA)
DOMICILIO 5 DE MAYO Y CALLE JON
VICTORIA BARRIO DE SAN LUCAS POR LA
DELEGACION IZTAPALAPA
TELEFONO 56-85-10-43

JUZGADO CIVICO 20* (IZTAPALAPA)
DOMICILIO CAMPANA DEL EBANO No 20
UNIDAD HABITACIONAL VICENTE
GUERRERO
TELEFONO 56-91-08-57

JUZGADO CIVICO 31* (IZTAPALAPA)
DOMICILIO CALLE TRES Y
TELECOMUNICACIONES COL.
TEPALCATES CASEZA DE JUAREZ
TELEFONO 56-25-73-51

JUZGADO CIVICO 36* (CENTRAL DE
ABASTO, IZTAPALAPA)
DOMICILIO AV. RIO CHURUBUSCO SIN
ESQ. CANAL DE APATLACO
TELEFONO 56-54-50-57

JUZGADO CIVICO 25* (MAGDALENA
CONTRERAS)
DOMICILIO ALVARO OBREGON N° 20,
COL. BARRANCA SECA
TELEFONO 56-45-45-94

JUZGADO CIVICO 9* (MIGUEL HIDALGO)
DOMICILIO CALZ. MEXICO TACUBA Y MAR
MEDITERRANEO COL. CENTRO
TELEFONO 56-27-46-58 Y 56-27-46-69

JUZGADO CIVICO 11* (MIGUEL HIDALGO)
DOMICILIO PARQUE LIRA SIN ESQ.
VICENTE EGUIA, COL. OBSERVATORIO
TELEFONO 55-15-58-94

JUZGADO CIVICO 29* (MILPA ALTA)
DOMICILIO AV. JALISCO SIN ESQ. AV.
MEXICO
TELEFONO 58-44-07-89 Y 00-88 EXT. 257

JUZGADO CIVICO 28* (TLAHUAC)
DOMICILIO NICOLAS BRAVO SIN AV.
TLAHUAC BARRIO LA ASUNCION
TELEFONO 58-42-16-53 58-42-17-31 Y
58-42-04-44, EXT. 141

JUZGADO CIVICO 23* (TLALPÁN)
DOMICILIO MATAMOROS Y JOJUTLA. COL.
LA JOYA
TELEFONO 55-73-24-08

JUZGADO CIVICO 1* (VENUSTIANO
CARRANZA)
DOMICILIO SUR 103 ESQ. CECILIO
ROBELO COL. JARDIN BALBUENA
TELEFONO 57-54-28-39

JUZGADO CIVICO 2* (VENUSTIANO
CARRANZA)
DOMICILIO FRAY SERVANDO T. DE MIER Y
FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO,
COL. JARDIN BALBUENA
TEL. 55-52-78-41 57-68-32-77 EXT. 172

JUZGADO CIVICO 17* (VENUSTIANO
CARRANZA)
DOMICILIO NORTE 3 Y BOULEVARD
AEROPUERTO COL. MOCTEZUMA 2*
SECCION
TEL. DEL MP 57-62-61-50 Y 57-62-01-24

JUZGADO CIVICO 27* (XOCHIMILCO)
DOMICILIO GLADIOLAS Y CUITLAHUAC
SIN BARRIO SIN PEDRO
TELEFONO 53-54-05-00 EXT. 3805



Consejo de Justicia Cívica

**IDENTIFICACION DE LAS INFRACCIONES PARA
DETERMINAR SU DETENCION Y PRESENTACION DE
PRESUNTOS INFRACTORES**

FORMAS DE DETENCION Y PRESENTACION	FUNDAMENTO	INFRACCIONES COMETIDAS
Detención y presentación inmediata, sólo a petición del ofendido	Artículo 8° párrafo segundo y tercero	Fracción I
Detención y presentación por queja de vecinos ante el elemento de la policía.	Artículo 8° párrafo segundo	Fracción XI
Presentación a través de citatorio expedido por el elemento de policía tratándose de infracciones flagrantes, siempre y cuando el presunto infractor acredite su nombre y domicilio con documentos oficiales	Artículo 8° penúltimo y último párrafo	Fracciones II, III, IV, V, VI
Detención y presentación inmediata por infracciones flagrantes	Artículo 20.	Fracciones VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX
Presentación por infracciones no flagrantes. En este caso la parte ofendida hace su denuncia ante el Juez, si éste lo considera fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acude en la fecha y hora que señala.	Artículo 22	
Orden de presentación	Artículo 23 Artículo 43	Se aplica por incumplimiento: -Al citatorio que fue entregado. -Por no concurrir a la segunda citación.

Es por eso que quisiéramos citar las palabras de Ely Chiloy quien sobre lo que es la organización social, nos explica: "Podemos llamar organización social o estructura social se utiliza a veces para referirse a cualquier regularidad pautada de conducta. Este último uso destaca el elemento de pauta en el término estructura, pero nosotros destacaremos el elemento de relación entre las partes implícitas en la palabra. El análisis de una organización o estructura social exige la identificación de los roles y estatus por los que esta constituida y el examen de las relaciones que existan entre ellos".⁽²⁴⁾

El sistema interrelacionado de roles y estatus que menciona el autor citado, nos darán en principio la necesidad de un encuadramiento legal de un comportamiento urbano de las personas que convivimos en esta gran ciudad.

De ahí, que en la actualidad, se hayan tenido que reformar las diversas legislaciones respecto de lo que sería la reglamentación ciudadana, a fin de que la propia legislación vaya evolucionando en una relación simétrica con

⁽²⁴⁾ Chiloy Ely: " Introducción a la Sociología ", 6ª Edición, Editorial Paidós, Buenos Aires Argentina 1998. Pag. 56.

lo que sería la convivencia humana y por supuesto la regulación de las estructuras de clase.

Si estamos hablando de la organización social, no debemos de olvidar nunca respecto de los estratos sociales.

Aparentemente, no son en si trascendentales, pero realmente, llegan incluso a hacer determinantes para la estructuración de la convivencia social.

Esto es, que las estructuras de clase, exigen un comportamiento ético del hombre en sociedad o cuando menos el hombre dentro de su comportamiento ciudadano.

Lo anterior independientemente de los valores morales, religiosos o éticos de comportamiento, que han de estar íntimamente determinados en relación a su vida individual.

Así, la exigencia urbana de las clases altamente poderosa, hace la necesidad de un requerimiento ciudadano, que responde a las ideas de servicios y arquitecturas estéticas de los lugares de vivienda, y de uso común.

En los estratos bajos, la urbanidad es menor tal vez no exista drenaje y sea una necesidad de las personas que vivan en ese lugar, el orinar o defecar en la vía pública.

Por eso es importante también definir y establecer como la estructura de las clases sociales, también a de nutrirse con esta legislación ciudadana.

Ahora bien, para conocer un poco de el concepto de las clases sociales y su estructuración, quisiéramos citar al autor Henry Pratt Fairchild nos explica lo siguiente; "Es la realización jerárquica de las relaciones de los individuos a los estímulos fundamentales de rango, título o privilegio; configuraciones de conducta o reacciones típicas de superioridad e inferioridad que por encima o por bajo de las formas de conducta o reacciones de tipo igualitario, acompañan a aquella organización; tales reacciones en cuando forman parte de una configuración semi rígida de prestigio y de estimulación social".⁽²⁵⁾

⁽²⁵⁾ Ibidem. Pag. 40, 41.

La formación de la comunidad ciudadana en general, debe y siempre a respondido a intereses de grupos y clases sociales.

Evidentemente que la ley que actualmente rige la materia de Juzgados Cívicos en el Distrito Federal no es la excepción.

La necesidad de urbanidad, la necesidad de vialidad, de una convivencia pacífica y civilizada entre los hombres, es en sí una exigencia de los diversos grupos sociales que tienen como medio principal de subsistencia, la organización que el derecho y las leyes le proporciona para salvaguardar sus intereses, para proteger sus bienes, y de alguna manera también sus personas.

Así tenemos como la ley en la actualidad está vigente y que es la de Justicia Cívica para Distrito Federal va a responder a esas exigencias sociales.

3.2.- REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA DE 1993

Al igual que habíamos establecido ya en el Capítulo primero la aparición de este reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el DF. y del cual ya habíamos hablado en algo en el capítulo primero, para esta parte de nuestro estudio vamos a observar algunas situaciones diferenciales respecto de las dos organizaciones.

Así tenemos que este reglamento Gubernativo de Justicia Cívica de 1993, iba a establecer inicialmente como infracciones al reglamento, las establecidas por el Artículo 7, las cuales en términos generales consistían en las siguientes:

1.- Expresar o realizar actos que causen ofensa a uno o más personas;

2.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito;

- 3.- Dar en lugar público a una persona un golpe que no cause lesión;
- 4.- Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- 5.- Tratar de manera violenta a los niños, ancianos y personas discapacitadas;
- 6.- Producir ruidos por cualquier medio o causar desordenes que alteren la tranquilidad de las personas;
- 7.- Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos o cualquier objeto en general;
- 8.- Faltar al respeto los asistentes a eventos y espectáculos;
- 9.- Realizar en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes;

10.- Solicitar con falsas alarmas a los servicios de emergencia;

11.- Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas;

12.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública;

13.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares expresamente prohibidos;

14.- Maltratar o ensuciar fachadas y jardines públicos;

15.- Cubrir, borrar; alterar o desprender letreros;

16.- Invitar a la prostitución o ejercerla;

17.- Desperdiciar agua;

- 18.- Permitir el propietario de un animal que este transite libremente;
- 19.- Azuzar y no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas;
- 20.- Ingerir bebidas alcohólicas, en lugares no autorizados;
- 21.- Consumir estupefacientes o sustancias inhalantes;
- 22.- Portar, transportar, usar sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas;
- 23.- Arrojar en vía pública desechos o sustancias tóxicas;
- 24.- Penetrar en lugares públicos o zonas de acceso prohibido;

25.- Dañar árboles;

26.- Detonar cohetes en lugares prohibidos;

27.- Proferir voces, etc.

Inicialmente empezamos a denotar que la idea de las infracciones al reglamento cívico, pues están de alguna manera siendo similares a las que la interior legislación estableció.

De tal naturaleza, que hemos abierto dos incisos específicos y especiales, para poder tratar en términos generales, cuales serian las similitudes entre ambos ordenamientos, como es la Ley de Justicia Cívica frente al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica de 1993 y cuales serian las contradicciones entre estas dos legislaciones.

Lo anterior, en virtud y en razón de tener un criterio suficiente que nos permita elevar cierta consideración en nuestro último inciso.

Por el momento, debemos de decir, que a la luz de la tipología por así llamarla, de los que serían las faltas administrativas ambos ordenamientos legislativos, son definitivamente muy similares.

Ahora bien, este Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el DF. también presupone la participación vecinal, al igual que la ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Ley que en una critica que podemos hacer, seria en el sentido de que la participación ciudadana es tan especial y es una expresión soberana del pueblo, que podría guiarse por su propio reglamento.

Pero, todavía se sigue teniendo de la idea de control político sobre la participación ciudadana en actos de tipo gubernativo.

Por esas razones, se intenta someter a los grupos vecinales, la acción de la justicia cívica para que de alguna manera exista un cierto control sobre dichas actitudes.

3.3.- SIMILITUD ENTRE AMBOS

Una de las similitudes que definitivamente es trascendental, y que hace la naturaleza del Juzgado Civil sin lugar a dudas es su función conciliatoria.

Ésta evidentemente se conserva, y viene derivada de lo que era anteriormente el Reglamento de Justicia Civil de 1993 vaciado en el artículo 60 en su fracción IV que dice lo siguiente: "ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido."

A la luz de lo establecido por el Reglamento, vamos a considerar que en la nueva legislación, ahora esta función conciliatoria, va a estar rubricada en el capítulo cuatro en donde se hace alusión a situaciones específicas a través de las cuales, se ha de dar esta función tan trascendental para el juez cívico y la sociedad.

Así tenemos como en el artículo 51 de la nueva legislación establece: " en los casos a que se refiere en los

párrafos III y IV del artículo 9 de esta ley, siempre que las partes así lo consientan el procedimiento conciliatorio se tramitara de manera inmediata. El juez, antes de dar inicio al procedimiento celebrará en presencia del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que procurará advenimiento de los interesados.

De llegarse a este, se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que proceda aplicación de sanción alguna.

“Para la comparecencia de las partes interesadas, el juez podrá citar para fines de conciliación en los términos del artículo 22 de esta ley.”

Evidentemente, que el poder conciliatorio, es el principal atractivo de lo que sería el hecho de formar parte de la justicia administrativa.

De tal naturaleza que otra de las situaciones que necesitamos subrayar, es la formula que la propia legislación

establece para que las partes lleguen a convenir sus intereses, y ya no exista sanción alguna.

Debemos de recordar, que el juez cívico, solo puede sancionar a través de una multa administrativa, en los términos del artículo 21 constitucional, y con arrestos de 36 horas.

Situación que todavía refleja una similitud entre ambas legislaciones así tenemos como lo anterior nos obliga, a ser algunas manifestaciones con respecto a lo que es la multa, y el arresto.

Sobre lo que es la multa, el autor Gabino Castrejon García nos explica lo siguiente: las multas son las sanciones mas usuales por la comisión de sanciones administrativas y tributarias; en nuestra legislación se encuentran establecidas en los diversos ordenamientos administrativos; la naturaleza jurídica de las multas es considerada por algunos autores como indemnizatorias por el aumento de los gastos de vigilancia que tiene que asumir el Estado para evitar las defraudaciones, así como, para compensar al mismo tiempo la pérdida sufrida; las multas tienen un carácter aflictivo

señalan otro tipo de autores; mas que procurar una entrada al Estado, tienden a reparar un daño ya hecho a éste, o evitar que el daño se realice y por tanto funciona como verdaderas penas; otros consideran que las multas tienen un fin primario de represión de la violación cometida y de amenaza o intimidación para los demás sujetos de la misma obligación. Su contenido pecuniario que beneficia indudablemente al fisco, es la característica de orden secundario."⁽²⁶⁾

Conforme el autor citado nos comenta, vamos a encontrar que la situación de multa, estará mas que nada dirigida a establecer sanciones en el procedimiento administrativo principalmente.

Este definitivamente también tiene sus reglas vertidas en el artículo 21 constitucional, que incluso hace montos accesibles para aquellas personas que son infraccionadas.

Así la garantía constitucional en el momento que nos habla sobre las sanciones que se traducen en multas, dice lo siguiente: " ...compete a la autoridad administrativa la

⁽²⁶⁾ Castrejón García, Gabino Eduardo: " Derecho Administrativo " 1ª Edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México 2000. Pag. 257,258.

aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiera impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de las 36 horas.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado por multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá de lo equivalente a un día de su ingreso.”

Nótese como incluso, se han de fijar parámetros específicos a través de los cuales, la cantidad de la multa va a encontrar en sí limitaciones.

De tal naturaleza, que el hecho de no respetar estas circunstancias, hace que el propio juez cívico, puede incurrir en alguna responsabilidad, en virtud de no haber observado el principio de legalidad.

Así tenemos como la base administrativa en forma general, estará enfocada mas que nada a que el Juez Cívico debe hacer exclusivamente lo que la ley ordena.

En este caso, en relación a las similitudes, el hecho de que la Constitución le ordene límites en la imposición de sanciones, hace que dicho juez cívico, deba a la luz del principio de legalidad, señirse a lo que la propia Constitución establece.

Para abundar sobre el particular, quisiéramos citar, las palabras de Jorge Olivera Toro, quién nos dice lo siguiente: " La violación al principio de legalidad ilícita o ilegal, en resumen arbitraria, establece que tales casos el funcionario considera la ley indebida por los siguientes motivos:

1. No la toma en cuenta,
2. Señala una indebida interpretación,
3. La aplicación en exceso;
4. Reduce el campo de su aplicación y

5. Aplica otra ley, no la indicada para el caso.

El principio de legalidad genera seguridad jurídica para los administradores, protegiéndolos en contra de las arbitrariedades a que están expuestos si la administración no estuviera ligada a normas jurídicas, y a la vez producen firmeza a la actuación administrativa que será conforme a los dictados de la ley. En tres aspectos o campos es donde opera el principio de legalidad;

1. Cumplimiento, en la actuación administrativa, de las formas en que determina la ley para cada caso.

2. Cumplimiento de las prescripciones de fondo de la materia señalada en la ley; esto es, que la decisión administrativa sea conforme a la ley previamente dictada.

3. Respecto, por el órgano administrativo con facultad para dictar disposiciones que tenga naturaleza normativa, el orden escalonado exigido por la jerarquía de la ley, es decir, la legalidad normativa jerárquica.⁽²⁷⁾

⁽²⁷⁾ Olivera Toro, Jorge: "Manual de Derecho Administrativo" 8ª Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1992. Pag. 124,125.

La importancia de lo que el autor citado nos ha comentado, realmente es trascendental, lo anterior, en virtud de que la función legal de todo tipo de autoridad, debe antes y sobre todo, obedecer al principio de legalidad, que va a asegurar cuales son los alcances y limitaciones del cargo o de la comisión administrativa.

Ahora bien, por otro lado, vemos en términos generales se viene conservando la profesionalización de los jueces y secretarios de los juzgados cívicos, como una de las situaciones trascendentales y sobre todo también la participación vecinal.

De ahí, que definitivamente el Reglamento y lo que es la legislación no hay en sí una diferencia tajante, si no que básicamente la posibilidad reglamentaria respecto del procedimiento, fue la que pudo haber estado cambiando, en virtud, de que se abre un nuevo capítulo para el procedimiento conciliatorio, conservándose las demás circunstancias como se prevenían en la legislación de 1993.

Así tenemos, que lo que nos resta observar, sería esas circunstancias de ser elevada a una categoría de la ley, lo que anteriormente significaba un reglamento.

Claro, de estas circunstancias, hablamos en el inciso siguiente:

3.4.- CONTRADICCIONES ENTRE AMBOS.

Lo que es la nueva legislación, esta última definitivamente va a encontrar su antecedente en el reglamento, y en sí no hay una contradicción tajante que pudiéramos subrayar o resaltar, sino la que posiblemente podría invocarse como contradicción es el hecho de la naturaleza misma del ordenamiento jurídico.

Debemos de recordar, que con anterioridad, esta legislación se le consideraba como reglamento.

Ahora, se le ha cambiado o elevado una jerarquización mucho mas amplia como lo es la ley.

Así tenemos que desde el punto de vista de la función legislativa, y de los valores normativos, vamos a encontrar

artículo 133 Constitucional estableciendo la pirámide de la normatización legislativa y administrativa.

Así tenemos como ese artículo 133 constitucional establece lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma; celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Derivado de lo establecido por el propio ordenamiento constitucional, vamos a encontrar que el ordenamiento de el cual emanan todos los demás, es el constitucional.

Y por otro lado, va a señalar las esferas de jurisdicción legal como es una constitución por arriba de cualquier otra legislación luego las leyes federales que emanan de la propia Constitución y por emanar de la propia Constitución pues simple y sencillamente, no pueden ir en contra de ella; finalmente los tratados internacionales que estén de acuerdo con los principios constitucionales serán en sí la legislación

suprema y todas las legislaciones estatales, llámense constitución estatal, Código Civil, Código penal, leyes laborales, leyes administrativas, reglamentos, decretos y circulares, estarán más que nada enlazados a lo que sería la ley reglamentaria que surge de los propios ordenamientos constitucionales.

Con lo anterior vamos a observar que la jerarquización de la legislación desde el punto de vista de la función legislativa, va a establecer una circunstancia formal de derecho positivo, que hace la regla en el comportamiento ciudadano.

Ahora bien desde el punto de vista de la función legislativa sería conveniente llevar a cabo la clasificación de las leyes en razón de su autoridad formal.

Por esto, se hace necesario citar las palabras del autor Gabino Fraga quién en el momento en que nos explica algunas circunstancias sobre el particular, nos dice lo siguiente: " Como una consecuencia derivada de la autoridad formal de las leyes, se encuentra la clasificación de las mismas en razón del poder que, en ellas intervienen y del procedimiento para su formación y para su modificación.

Desde este punto de vista se puede clasificar en dos categorías.

1. Las Leyes Constitucionales y;
2. Las Leyes, Ordinarias; las cuales pueden separarse en:
 - a) Comunes
 - b) Secundarias.

Las primeras son las que emanan del poder legislativo constituyente, después de un procedimiento laborioso y complicado que determina la propia Constitución.

A diferencia de la ley constitucional, la ley ordinaria, común o secundaria emanan del poder legislativo ordinario, para el efecto sigue un procedimiento mas sencillo que el previsto para la legislación en nuestro país, el poder legislativo ordinario o constituido esta formado por el Congreso General, compuesto por Cámara de Diputados y de Senadores y el procedimiento para la elaboración de leyes se limita a la aprobación del proyecto, por las dos Cámaras.

Respecto de las leyes orgánicas y las reglamentarias podemos afirmar que desde el punto de vista formal no existe ninguna diferencia que las separe de las ordinarias, ya que al igual que éstas, son elaboradas por un poder legislativo constituido siguiendo con los procedimientos normales. De tal manera que por este concepto las llamadas leyes orgánicas y leyes reglamentarias tienen la misma autoridad formal que las leyes ordinarias, sin que haya razón para darles preeminencia sobre estas últimas... lo mas que puede omitirse para no destruir la terminología, es considerada que las leyes orgánicas y las reglamentarias, como especies dentro del género, leyes orgánicas, y aplicar respectivamente esas denominaciones a las normas que regulan la formación y funcionamiento de los órganos del poder público o concentran y desarrollan las bases establecidas por la Constitución.⁽²⁸⁾

Tal vez el punto que puede ser discutible para analizar debidamente la categoría y la clasificación de una legislación reglamentaria o no del comportamiento ciudadano tendría que ser la nomenclatura de reglamentos de gobierno o bien de leyes reglamentarias, situación que ocupa el artículo 21 constitucional, que al hablar de la autoridad administrativa, ha de aplicarse a través de los reglamentos gubernativos.

⁽²⁸⁾ Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo" 33ª Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1994. Pag. 39, 40.

Este tipo de reglamentos gubernativos, o bien este concepto, es el que nos podría denotar la diferencia en la jerarquización respecto del anterior reglamento cívico frente a la nueva situación y circunstancia de considerarse como una nueva legislación administrativa orgánica.

Así tenemos que en respecto a las posibilidades administrativas de sanción, la idea mas que nada estará implícita a considerar cuales tendrían que ser los llamados reglamentos gubernativos.

Para esto, quisiéramos, citar las palabras del autor Hector Fix Zamudio, quién en términos generales nos dice lo siguiente: "La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es muy clara en el sentido de que la autoridad administrativa solo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento administrativo que respete el derecho de los mismos y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 Constitucionales; otra cuestión controvertida es la que se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía mencionados en el artículo 21 de la Constitución Federal, y que se han clasificado de autónomos por no estar vinculados por un ordenamiento legislativo, por lo que su expedición corresponde a el jefe de gobierno o de

la Asamblea legislativa, y en los Estados a los gobernadores o a las Legislativas estatales en sus respectivos ámbitos. Sin embargo lo anterior, ha provocado una verdadera anarquía en la regulación de las normas que tradicionalmente se conocen como de policía y buen gobierno.

Esta situación ha cambiado con motivo de la reforma constitucional al artículo 115 de la Carta Suprema pues en la fracción II se confirman los Ayuntamientos de acuerdo con las bases normativas que deberían establecer las legislaturas de los estados, la facultad de expedir bandos de policía y buen gobierno, así como en los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones de acuerdo de este principio y a pesar que en el Distrito Federal no existen municipios la Asamblea expidió una ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal que contiene los lineamientos de acuerdo con los cuales se debe de expedir los reglamentos respectivos y en los términos de las disposiciones que esta materia contiene el artículo 21 constitucional para las imposiciones de sanciones de carácter administrativo".⁽²⁹⁾

⁽²⁹⁾ Op.Cit. Pag. 56.

La jerarquización de la legislación orgánica, aún tiene en sí la necesidad de una delimitación de lo que tendremos que considerar como su jerarquía aplicatoria.

Evidentemente, que cuando se le denominará reglamento, las circunstancias que prevalecía, pues eran casi las mismas que actualmente prevalecen.

Esto solamente nos indica, que desde el punto de vista legislativo administrativo, la clasificación que se está tomando respecto del antiguo reglamento de justicia cívica, será darle una mayor importancia de lo que sería su ámbito de aplicación y la fuerza formal en la que ha de basarse su poder normativo.

Con lo anterior, tendremos que desde el punto de vista de la naturaleza de la función del poder legislativo, tendremos que la propia población representada a través de sus assembleístas, a través de sus diputados, están integrados por las cámaras que sean, darán a el funcionamiento de la legislación, una mayor importancia formal a cuestiones que anteriormente tendrían que considerarse como de reglamento.

Dicho de otra forma, que la naturaleza y funciones del poder legislativo, deberán estar ligados a la creación de la norma, supone también una clasificación en cuanto a su formalidad.

De ahí, que ese poder representativo del pueblo, esta dándole una mayor jerarquización a los designios del comportamiento cívico funcional.

Dicha de otra manera, que todo ese quehacer diario y cotidiano del ciudadano, ahora tiene mayor importancia para la legislatura, puesto que le ha dado nomenclatura mayor, en virtud de la necesidad de que se prevenga desde la falta administrativa y luego el delito penal.

Así tenemos que esta necesidad de elevar a ley un reglamento, es mas que nada una necesidad legislativa de representatividad del pueblo.

Sobre de estos particulares, el autor Daniel Moreno nos explica lo siguiente: "no hay Estado civilizado en la época actual en que no exista este poder representativo al menos en una de las ramas o cámaras, que es la de los Diputados. En algunos países. Esta Cámara en razón de su origen y carácter popular, se llama Cámara baja, a diferencia del

Senado, que se llama Cámara Alta, y representa elementos constitutivos de la nación. Pero el Senado Nacional Argentino que representa al pueblo de las provincias no puede llamarse así, a diferencia de los cuerpos que se han formado como representantes de los intereses tradicionales culturales y morales, la consideración de que el legislativo se estima como que mejor encarna dentro de la representación popular, de la que era exponente, hizo decir a uno de nuestros constitucionalistas "hoy" en todas partes, exceptuando América Latina, tanto constitucionalmente como de hecho, predomina el poder legislativo, como una tendencia cada día creciente de controlar casi todas las funciones del poder ejecutivo, manteniendo el poder judicial dentro de la esfera limitadísima del desempeño exclusivo y cada vez menos político de la función jurisdiccional..."⁽³⁰⁾

De lo anterior, nos hemos de dar cuenta que el pueblo en el momento que es representado por Diputados y Senadores, le otorga necesariamente una cierta facultada legislativa a ese poder para que se hagan las leyes necesarias que establezcan no solamente las reglas entre la sociedad, sino también las reglas de la función del gobierno, esto es las leyes orgánicas.

⁽³⁰⁾ Moreno, Daniel: "Derecho constitucional Mexicano" 12ª Edición, Editorial Pax, México 1990 Pag. 432, 433.

De ahí que esta facultad reglamentaria, en muchas de las ocasiones es delegada al propio funcionario público, y es en ese momento cuando nos encontramos con las ordenanzas, los decretos y las circulares.

Evidentemente que la jerarquía de estos reglamentos ejecutivos orgánicos, todavía es de menor formalidad que el de un reglamento en sí.

De tal naturaleza, en términos generales bien pudo seguir siendo o siguiendo teniendo el concepto de reglamento de justicia cívica, sin que por ello se modificara su contenido o su eficacia jurídica.

Para evidenciar lo que hemos dicho, vamos a citar las palabras del autor Andrés Serra Rojas, quién sobre los reglamentos administrativos nos dice lo siguiente: " El reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatoria, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente. por el Presidente de la República o por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en virtud de las facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del poder Ejecutivo.

Es el conjunto de normas en número superior al de las leyes son creadas de una situación jurídica, general y abstracta que en ningún caso regula una situación jurídica concreta y son dictadas para la atención pormenorizada de los servicios públicos, para la ejecución de la ley, y para los demás fines de la Administración Pública. En algunas legislaciones el reglamento se denomina ordenanza, especialmente en la administración municipal. El reglamento facilita la aplicación de la ley. También se alude a los reglamentos sobre el régimen interior de las instituciones administrativas, desde luego excluidos los reglamentos de las corporaciones paraestatales."⁽³¹⁾

Desde el punto de vista técnico administrativo, el concepto de ley, llega a llenar la función legislativa.

Desde el punto de vista de la eficacia del reglamento, el concepto de reglamento de justicia cívica, también llega a llenar la eficacia normativa de los postulados éticos y normativos que se postulan como faltas administrativas en la nueva ley de justicia cívica.

⁽³¹⁾ Serra Rojas, Andres: "Derecho administrativo" 16ª Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1994. Pag. 189.

Ahora bien, la completación reglamento, pudo haberse conservado. Pero, siguiendo las palabras del autor citado, el reglamento tendría que llevarse a cabo a nivel interno, esto es, tendría que señalar disposiciones reglamentarias de las instituciones orgánicas, para establecer los parámetros legales y normativos a través de los cuales cada una de las instituciones tendría que actuar a la luz de los postulados de la ley.

En lo que se refiere a las faltas administrativas vamos a encontrar que éstas están dirigidas hacia el ciudadano; hacia el pueblo, hacia éste que es el soberano inalienable que autoriza a su gobierno ha hacer leyes.

De tal naturaleza, que dicho soberano que es el pueblo, a través de sus representantes legislativos, emergen una descripción de ciertas conductas que han de considerarse como lesivas del comportamiento ético natural de los ciudadanos en sociedad.

Esto definitivamente resulta ser bastante interesante, y derivado de lo anterior, vamos a observar que se ha de contener una mayor proyección del derecho administrativo a el sentido de tomar la denominación de ley cuando el

reglamento esta dirigido hacia los ciudadanos o hacia los particulares.

Dicho de otra manera, que en este momento desde el punto de vista del derecho administrativo tendríamos que separar técnicamente el concepto de ley frente a la contradicción reglamentaria.

La ley es ley cuando hace una norma imperativa entre los ciudadanos en general.

El reglamento es el reglamento, cuando establece normas reglamentarias dirigidas a las instituciones para que éstas lleven a cabo la ley.

La ley desde un punto de vista generalizado, va a estar dirigida a el bien común; el reglamento, va a estar dirigido a una situación orgánica de operatividad administrativa, a través de la cual puede soportarse eficazmente, los designios de la ley.

De tal naturaleza, que en este momento, podemos ya llegar a la conclusión de que es conveniente establecer una nueva ley de justicia cívica, en virtud de que esta última, esta dirigida a encausar y a reglamentar las conductas y las faltas administrativas de los ciudadanos en su vida cotidiana.

Quisiéramos un poco criticar el hecho de que el juez cívico realmente no se le ha dado la funcionalidad jurisdiccional que éste realmente podría tener.

Ese poder conciliatorio, puede ocuparse incluso para situaciones laborales.

Así tenemos que en términos generales, para ser y constituir un juez cívico, se debe llenar los requisitos que la legislación establece en el artículo 90 de la nueva ley de Justicia Cívica, en la que se especifica las siguientes condiciones:

1. Ser mexicano por nacimiento con pleno ejercicio de sus derechos y tener mas de 25 años cumplidos;

2. Ser licenciado en Derecho, con cédula Profesional expedida por la autoridad competente, tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

3. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito intencional;

4. Haber aprobado el examen de conocimientos correspondiente y el curso propedéutico que la ley establece.

Evidentemente, que con el simple hecho de ser un perito en Derecho legalmente autorizado para ejercitar la profesión, con esto estamos hablando de una persona preparada, que puede intervenir claramente en situaciones que determine la ley.

Desde el punto de vista muy personal quisiéramos sugerir que en los Juzgados Cívicos se ventilaran situaciones de tipo laboral, por ejemplo: cuando una persona es despedida de su empleo y llega el momento en que se queda sin subsistencia y esto hace que de alguna manera deba forzosamente solicitar ayuda.

Esto definitivamente puede evitarse muy rápidamente, estableciéndole facultades al juez cívico para que este con su poder conciliatorio, puede tener conocimiento de los despidos laborales, y rápidamente el trabajador ocurra ante el juez cívico de su localidad, para que cite al representante del patrón, para el fin y efecto de que se le puedan calcular

sus indemnizaciones y de alguna manera, se le puedan pagar.

Por otro lado en cuestiones mercantiles, cuando los cheques o los pagarés son difíciles de cobrar, se le ha de solicitar al juez cívico intervenga, con sus buenos oficios para conciliar a las partes, y esto siempre ha dado grandes resultados.

Podemos encontrar que desde el punto de vista civil, también las partes frente al juez cívico, pueden lograr cierto entendimiento.

Dentro de los conflictos familiares, frente al juez cívico, se puede dar un mayor poder conciliatorio, en vez de que cada una de las partes, deba de estar pagando continuamente a abogados y entrando a un litigio perezoso y bastante largo.

CONCLUSIONES

1. En términos generales, el derecho administrativo será parte de todo ese conglomerado de normas que se van estableciendo para el fin y efecto de que el gobierno que es representante del pueblo, a través de sus funciones, judiciales, ejecutivas, y legislativas, pueda tener una cierta seguridad jurídica de que las autoridades, van a encontrar parámetros normativos directos que limitarán sus funciones a todo lo que es el contenido del principio de legalidad.
2. Bajo el rubro de Principio de Legalidad, encontramos que la autoridad en principio, para llamarse autoridad, debe de emerger de una ley orgánica invariablemente; el cargo debe de estar debidamente legislado, dicho cargo dentro de sus facultades, debe tener la de poder declarar el derecho, o decidir el derecho o bien ejecutar el derecho, solamente así va a poder tener en principio el concepto de autoridad.
3. Evidentemente, que en la nueva Ley de Justicia para el Distrito Federal, se elige una institución que en términos generales no ha sido lo suficientemente explotada como es la función de Juez Cívico.

4. El Juez Cívico indiscutiblemente decide el derecho administrativo de las faltas de policía y buen gobierno. De tal manera, que llena el concepto de autoridad, en virtud de que la legislación le permite a esta institución llevar a cabo el derecho a la acción efectiva y concreta.

5. A través del desarrollo evolutivo de lo que ha sido la justicia cívica, continuamente se ha hablado desde el punto de vista de la función legislativa de un reglamento de justicia cívica.

Hasta el último ordenamiento al cual se le ha denominado como Ley de Justicia Cívica, hemos de denotar que la formalidad legislativa ha avanzado y está reconociéndole las diversas facultades que el Juez Cívico tiene.

6. Conforme a lo que hemos podido observar de los autores citados, la idea de reglamento desde el punto de vista administrativo, denota una normatización interna de la institución en la que se señalan las diversas facultades de los órganos de gobierno, sus cargos, facultades, límites y alcances.

Mientras que, la ley estará dirigida a todo el pueblo soberano, en una forma de persecución del bien común de dicho pueblo, y de esta manera se ha de lograr un mayor aspecto trascendental para el ciudadano que hace que de alguna manera puedan subsistir de una forma organizada las personas; en el caso de la Ley de Justicia Cívica, va a reglamentar la convivencia cotidiana ciudadana.

7. El catálogo de infracciones cívicas merece ser depurado con el fin que se establezcan supuestos que sean acordes a la problemática que en la actualidad repercuten en la no conservación del orden y la paz pública, ya que en la nueva Ley de Justicia Cívica solo se ocupó de unificar las infracciones que el reglamento de la materia ya tenía y es por ello que no aporta cambios de fondo.

8. Se sugiere que para establecer un eficaz catálogo de infracciones cívicas tendremos que tener en cuenta la naturaleza de ellas: son aquellos ilícitos de menor rango o jerarquía que los delitos, que contravienen al orden público y que su sanción tiene por objeto procurar que todas las cosas

vayan en la Ciudad con perfecto orden, para evitar que se causen molestias a alguien y así se eviten todos los males que sin una debida prevención o depresión podrían llegar a constituirse en delitos. Así pues creemos que en esa lógica tiene que establecer como infracción cívica aquellas conductas que no causando el mismo perjuicio que las penas, afecten el orden público y la tranquilidad de las personas,

Lo anterior con el objeto de devolver a las infracciones cívica el carácter de primicia para el medio de control social; preventivo de las conductas penales, esa es la misión de la Ley de Justicia Cívica.

9. Se le ha dado un mayor auge al poder conciliatorio de la justicia cívica, abriéndose un capítulo especial para ello; esto nos parece una situación trascendental que debemos de subrayar, puesto que le da esa posibilidad concreta a el Juez Cívico para intervenir en casos concretos, cuando las partes así se lo pidan.

10. Debemos tomar en cuenta esa función conciliatoria que tiene el Juez Cívico y poderla explotarla todavía más; ya que los legisladores deberían otorgar mas facultades al Juez para poder intervenir en asuntos de carácter laboral e incluso familiar como pudiera ser las cuestiones de

pensiones alimenticias y que dicho juez intervenga con sus buenos oficios para conciliar a las partes y evitar que las partes entren a un litigio perezoso y bastante largo.

11. Puede considerarse que para iniciar cualquier tipo de acción, se puede requerir el levantamiento de un acta ante el Juez Cívico, en donde ambas partes hayan podido acudir en forma voluntaria y además personal, para tratar de arreglar su asunto fuera de lo que son los juzgados.

12. Evidentemente que conforme la nueva legislación de Justicia Cívica para el Distrito Federal, la institución, sigue avanzando y sigue tomando para ella la importancia y la formalidad que requieren, puesto que, la explosión demográfica y el pueblo soberano del poder público, exige una mayor garantía de administración de justicia, en lo relativo a las faltas administrativas.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Acosta Romero, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo", 11ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

Arilla, Fernando: "El Procedimiento Penal en México", 13ª Edición, Editorial Kratos, México, 1991.

Avendaño López, Raúl Eduardo: "La Constitución Explicada", 1ª Edición, Editorial Pak, México, 1985.

Barrón de Moran, Concepción: "Historia de México", 20ª Edición, Editorial Porrúa S.A, México 1995.

Burgoa, Ignacio: "Las Garantías Individuales", 26ª Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1994.

Castrejón García, Gabino Eduardo: "Derecho Administrativo", 1ª Edición, Cárdenas Editor y Distribución, México 2000.

Serra Rojas, Andrés: "Derecho Administrativo", 16ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 13ª. Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1992.

Crespo, José Antonio: "Democracia, Acción Ciudadana y Vida Cotidiana; Los Derechos Políticos como Derechos Humanos", 1ª. Edición, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias de Humanidades de la UNAM, México, 1994.

Chiloy, Ely: "Introducción a la Sociología", 6º Edición, Editorial Paidós, Buenos Aires Argentina, 1998.

Fix Zamudio, Héctor: "Comentarios al Artículo 21 Constitucional, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", 4ª. Edición, UNAM, México 1995.

Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo", 33ª. Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1994.

Goldstein, Raúl: "Derecho Penal y Criminología", 4ª. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1993.

Gómez Lara, Cipriano: "Derecho Procesal Civil", 5º Edición, Editorial Trillas, México, 1995.

Moreno, Daniel: "Derecho Constitucional Mexicano", 12ª. Edición, Editorial Pax, México, 1990.

Nodarte, José: " Elementos de Sociología", 31ª Edición, Editorial Selector, México, 1990.

Olivera Toro, Jorge: " Manual de Derecho Administrativo", 8ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

Oronoz Santana, Carlos: " Manual de Derecho Procesal Penal", 1ª Edición, Editorial Limusa, México, 1990.

Pallares, Eduardo: " Diccionario de Derecho Procesal Civil", 21ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

Pratt Fairchild, Henry: " Sociología", 15ª Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

Preciado Hernández, Rafael: " Lecciones de Filosofía del Derecho", 21ª Edición, Editorial Jus, México, 1998.

Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: " Mexicano esta es tu Constitución", 8ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

Ramírez Fonseca, Francisco: " Manual de Derecho Constitucional", 8ª Edición, Editorial Pak, México, 1990.

Ricasens Siches, Luis: " Sociología", 23ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

**Zamora Pierce, Jesús: "Garantías y Proceso Penal " , 7ª Edición,
Editorial Porrúa S. A., México, 1984.**

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

**Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito
Federal**

Informe de Gobierno del Departamento del Distrito Federal